



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 26 DE ABRIL DE 2005
EDICION EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

- Reglamento de Contrucciones

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES

El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Catastro y Desarrollo e Imagen Urbana, tiene como una de sus prioridades en este periodo constitucional, la de establecer un Reglamento de Construcciones del Municipio, ya que es imperante la necesidad de contar con un fundamento legal que permita regular y normar las disposiciones aplicables en materia de planificación, urbanización, seguridad, estabilidad e higiene del uso de los predios o edificaciones ya sean de propiedad pública o privada, que se realizan principalmente en la zona urbana y suburbana del municipio.

Fue importante la participación del Instituto Municipal de Planeación, el INAH y los Colegios de Ingenieros, Arquitectos y Abogados, así como las cámaras CANACO y COPARMEX del municipio en la integración del presente.

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos que deberán aplicarse para:

- La utilización provisional de la vía pública, en trabajos de construcción.
- El proyecto arquitectónico e integral de toda clase de edificaciones.
- La seguridad estructural y de servicio de las edificaciones.
- La ejecución de las obras de construcción.
- El destino y conservación de los predios y edificaciones.
- El Registro de los Directores Responsables de Obra.
- La expedición de permisos para construcciones, instalaciones, modificaciones, ampliaciones, reparaciones y excavaciones.

La aplicación del presente Reglamento es facultad de la Dirección de Catastro y Desarrollo e Imagen Urbana, la cual será la encargada de aplicar las sanciones correspondientes en los casos que así se señalen en el Reglamento

CAPITULO I VÍA PÚBLICA

ART. 1°.- Definición.

Vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinará al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y zonificación, o que de hecho este ya destinado a ese uso público. Según su clase, las vías se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aereación e iluminación de los edificios que los limiten; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio pertenecientes a una obra pública o destinados aun servicio público.

ART. 2°.- Derecho.

Las vías públicas son inalienables e inembargables y, por lo tanto, no podrán constituirse sobre ellas hipotecas, embargo, uso, usufructo ni servidumbre en beneficio de una persona determinada, en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, iluminación y aereación, vistas, acceso, de-

ramas y otros semejantes inherentes al destino de las vías públicas, se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

ART. 3°.- Permisos. Concesiones.

Los permisos que la autoridad competente otorgue para aprovechar las vías públicas con determinados fines, no crean a favor del concesionario o permisionario ningún derecho real ni acción posesoria sobre tales vías. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio de libre, seguro y expedito tránsito o del libre, seguro y expedito acceso a los predios colindantes, o de la tranquilidad o comodidad de los vecinos, o de los servicios públicos instalados en ellas, o en general, con perjuicio de cualquiera de los fines a que tales vías, según su clase hubieren sido destinadas.

ART. 4°.- Todo terreno que con los planos del municipio, existentes en el archivo de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, en el de la dirección de Catastro, en el General de la Nación o en cualquiera otro archivo, museo o biblioteca pública, aparezca como vía pública, se presumirá que tiene la calidad de tal, salvo prueba plena en contrario, que deberá rendir aquel que afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho exclusivo a su uso. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del terreno de que se trate. La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana podrá dictar las medidas necesarias para promover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos a que se refiere el presente artículo.

ART. 5°.- Aprobado el plano oficial de un fraccionamiento conforme al Reglamento de Fraccionamientos y a la Ley de Planificación y su Reglamento, los terrenos que en dicho plano aparezcan como destinados a vías públicas, por este solo hecho saldrán del dominio del fraccionador y pasarán al dominio público. La aprobación del fraccionamiento se otorgará en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para los efectos de la cancelación de propiedad particular en la que se refiere a los terrenos destinados a la vía pública.

De la misma escritura se tomará nota en la Dirección de Catastro y en la Tesorería General del Estado, para los efectos fiscales correspondientes. El Archivo de Planos de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana llevará un registro especial de vías públicas que hará prueba plena de que las superficies anotadas en el mismo como vías públicas, tienen la calidad de tales. Las inscripciones de este registro solo podrán modificarse por error material o de concepto, en la misma forma y términos que conforme al Reglamento del Registro Público de la Propiedad pueden ser modificadas las inscripciones de propiedad privada; o cuando por resolución administrativa se retiren de uso público determinados terrenos o se modifique su trazo o superficie, de todo lo cual se tomará debida nota en el Registro de Planos de la dirección de Desarrollo e Imagen Urbana. Cada plano de dicho archivo deberá contener una anotación que haga referencia al asiento del libro de registro de vías públicas.

ART. 6°.- Permiso para usar la vía pública.

Siempre que alguna autoridad, empresa o persona necesite utilizar la vía pública con determinados fines o tenga que ejecutar obras de cualquier clase en dicha vía pública, debe notificar previamente a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 7°.- Cuando se trate de obras que puedan alterar el equilibrio del subsuelo, las medidas técnicas necesarias a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, para evitar todo daño a las propiedades. En todo caso quedará a salvo el derecho de los perjudicados con la ejecución de la casa para exigir de quien corresponda la indemnización que corresponda.

ART. 8°.- Invasión de la vía pública.

Al ejecutar una obra particular no podrá invadir la vía pública ni el subsuelo de la misma sin permiso escrito de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 9°.- Siempre que se ejecuten obras particulares que puedan alterar el equilibrio del subsuelo de las vías públicas, o causar daños a las instalaciones en ellas existentes o los predios circunvecinos, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana exigirá a los interesados que tomen las precauciones técnicas necesarias para evitar todo perjuicio. En todo caso quedará a salvo el derecho de la ciudad, el de la empresa dueña o concesionaria de la obra pública perjudicada o dañada, y el de los particulares afectados, para reclamar de indemnización correspondiente.

ART. 10°.- Cuando por la ejecución de obras de particulares se causen daños o se destruya cualquier servicio público existente en una vía pública, la reparación o reposición del servicio público perjudicado será por cuenta de quien realice la obra causante del perjuicio.

ART. 11°.- Tránsito

Es de la competencia de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana vigilar el uso racional de las vías públicas y dictar las medidas necesarias tendientes a lograr que el tránsito de vehículos y peatones sea fácil, cómodo y seguro, para lo cual resolverá:

- a).- Sobre el uso de las áreas pavimentadas en la ciudad.
- b).- Sobre la modificación de alineamientos para el ensanche de las vías públicas y para formar ochavas en las esquinas de las manzanas, que permitan más visibilidad en esos lugares y más fácil circulación.
- c).- Sobre la construcción de islas para la protección de peatones y canalización del tránsito, señalándolas por medio de rótulos, luces y reflectores, etc.
- a).- Sobre la utilización de la vía pública para estacionamiento de vehículos.
- b).- sobre la autorización de ocupación de la vía pública con obras provisionales para la protección de los transeúntes.
- c).- Sobre las zonas de la ciudad o calles en que puedan expedirse permisos para instalar aparatos mecánicos para ferias, puestos fijos y semifijos.

ART 12°.- De acuerdo con los incisos del artículo anterior, queda prohibido:

- a) .Usar la vía pública para juegos de pelota, patines u otros entretenimientos o prácticas de esparcimiento colectivo que molesten al público que transita por las vías públicas en arroyos y banquetas.
- b). Usar las vías públicas para producir en ellas ruidos molestos al vecindario.
- c). Establecer postes anunciadores.
- d). Instalar aparatos registradores y postes de alumbrado o de empresas particulares y botes de basura, cuando su instalación tenga como resultado reducir en más de un diez (10) por ciento el ancho de las banquetas.

ART. 13°.- Cuando los estacionamientos sistemáticos de vehículos lleguen a entorpecer el tránsito, de manera permanente, y a ocasionar congestiones por la reducción de las áreas de circulación, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana dictará las medidas que estime convenientes para evitar esas condiciones precarias, y que pueden ser cualquiera de los que se expresan a continuación, u otras que las necesidades futuras de la circulación hagan necesarias.

- A) Obligación a los nuevos centros de espectáculos o a los que amplíen su cupo, a proporcionar lugares para el estacionamiento de vehículos en los términos que fija este Reglamento en el Capítulo..... sobre lugares de reunión.
- B) Promover que la Administración Pública construya u otorgue concesiones a particulares para que los hagan, estacionamientos subterráneos o en edificios adhoc, dentro de las zonas de la ciudad en que las estadísticas demuestren la urgente necesidad de establecerlos.

Esos lugares de estacionamiento podrán acondicionarse ya sea bajo las vías públicas o plazas, o en predios que el Departamento adquiera para destinarlos a ese servicio público.

ART. 14°.- Escombros.

Los materiales y equipos destinados a la ejecución de obras particulares; así como los escombros procedentes de las mismas, no se depositarán en la vía pública fuera de tapias. En casos que las condiciones especiales del predio imposibiliten el cumplimiento de esta disposición, a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, ésta podrá expedir permisos para ocupación de la vía pública por este concepto, en la superficie indispensable y por el tiempo mínimo compatible, con las condiciones de la obra, previo pago de la cuota equitativa correspondiente. Pasado el plazo concedido se impondrá una multa y se concederá nuevo plazo. Si dentro de el no se ha recogido el material o escombros, las Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana los recogerá y cobrará el interesado los gastos que haga por ese motivo. Estos permisos no se expedirán en casos de obras en calles de fuerte intensidad de tránsito.

ART. 15°.- Carga y descarga de materiales de construcción.

Queda prohibido hacer maniobras de carga y descarga de materiales de construcción en la vía pública, y usar para este fin los pavimentos de asfalto o cemento. Solo en casos especiales de obras en que no sea posible que los camiones de servicio penetren al interior de los predios en que se ejecuten obras, se concederán permisos para que los camiones se estacionen en la vía pública al hacer maniobras de carga o descarga, siempre que no causen molestias a la vecindad. La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana deberá limitar dichos permisos a horas en que no se originen demoras o trastornos de ninguna naturaleza de tránsito.

ART. 16º.- Materiales y Escombros de Obras Públicas

Los materiales destinados a obras públicas permanecerán en la vía pública solo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras los escombros precedentes de las mismas deberán ser retirados en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de terminadas las obras. Será motivo de sanción, la que se impondrá al contratista, al empleado público o al funcionario que sea responsable, a la falta de cumplimiento a esta disposición.

ART. 17º.- Señales de tránsito

Los escombros, excavaciones y cualquier obstáculo para el tránsito en la vía pública, originado por obras públicas o privadas, será señalado por banderas y letreros durante el día y linternas rojas durante la noche. Será motivo de sanción a los contratistas y peritos responsables la infracción a este artículo.

ART. 18º.- Ningún terreno de propiedad particular destinado a dar nombre sustantivo (calle, callejón, plaza, etc.) de los que se usan para nomenclatura acceso a predios colindantes, podrá ser designado con un nombre sustituto de la vía pública y que pueda conducir a error al considerar como vía pública un terreno que no lo es.

ART. 19º.- Cuando un predio de propiedad particular que de accesos a predios colindantes esté abandonado o sea motivo de insalubridad, inseguridad, o simplemente molestia, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana ordenará a los propietarios de ese predio y de los colindantes, hagan desaparecer los motivos. De no dar cumpliendo en el plazo que se le fije, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana se hará cargo de la transformación del predio que sirva de paso en la vía pública para que tenga la anchura, servicios y demás requisitos exigidos por las leyes y reglamentos en vigor. El importe de las obras será pagado por el propietario del predio que sirve de paso, y en su defecto, por los propietarios de los predios colindantes con aquél.

ART. 20º.- Obras suspendidas.

Los propietarios de obras cuya construcción sea suspendida por más de diez (10) días dentro del primer cuadro, y por más de treinta (30) días en el resto de la ciudad, están obligados a limitar sus predios de la manera siguiente:

- a) Por medio de barda cuando falte el muro de la fachada.
- b) Clausurado los vanos que existan, cuando el muro de fachada

este ya construido, de manera que se impida de forma efectiva el acceso por ellos al interior de la construcción. Una sola puerta con cierre seguro dará acceso al interior de las obras suspendidas.

CAPITULO II ZONIFICACIÓN

ART. 21º.- Licencia.

El uso que se le dé a predios y construcciones está limitado a los que sean permitidos en cada zona de la ciudad.

Para destinar el predio o construcción a determinado uso, los propietarios solicitarán licencia a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

CAPITULO III FRACCIONAMIENTOS

ART. 22º.- El fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes para poner éstos a la venta, se hará previo permiso de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, la que para concederlo tendrá en cuenta las prevenciones de los reglamentos especiales sobre el particular y especialmente el Plan de Desarrollo Conurbado intermunicipal de Rioverde y Cd. Fernández, recabando en cada caso, mientras se aprueba ese plano, la resolución de la Comisión de Planificación.

ART. 23º.- Ochavas.

Las esquinas de las manzanas en los fraccionamientos deberán estar cortadas en ochava. Las áreas de las ochavas formarán parte de la vía pública. Las ochavas deben sujetarse en sus dimensiones a las reglas que se dan en el capítulo... sobre alineamientos.

ART. 24º.- Excavaciones.

En los planos de los fraccionamientos que comprendan terrenos en que existan excavaciones o donde se han rellenado antiguas excavaciones de más de un (1) metro de profundidad con relación a las banquetas, se señalarán claramente dichas excavaciones o rellenos, marcando los lotes que queden afectados por ellos. La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana comprobará la exactitud de esos planos, y no los aprobará si carecen de esas indicaciones.

ART. 25º.- Servidumbres.

Los fraccionadores están obligados a hacer constar en los tramites con el Ayuntamiento para autorizar el fraccionamiento respectivo, las restricciones o servidumbres que impongan a los adquirentes de lotes para el uso de los predios, que la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana hará que se cumplan cuando lo juzgue conveniente.

ART. 26º.- Material para urbanización.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana dará las especificaciones que deben satisfacer los materiales que vayan a

usar para hacer las obras de urbanización en un fraccionamiento.

ART. 27°.- Tareas de edificación.

La dirección de Desarrollo e Imagen Urbana está facultada para elegir determinada calidad de materiales en las edificaciones así como la clase de tipo de ellas, en los fraccionamientos o zonas de replanificación que por su categoría o por la importancia de regiones inmediatas deban presentar un conjunto armónico y deban ser de calidad durable.

**CAPITULO IV
NOMENCLATURA DE LAS CALLES Y NUMERACIÓN
DE LOS PREDIOS**

La nomenclatura de las calles de la ciudad de Rioverde y en las poblaciones del municipio, comprende la denominación de las calles y la numeración de los predios. Y le corresponde hacerla a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana. Los particulares no deberán alterar las placas o siglas de la nomenclatura oficial y si lo hicieran se harán acreedores a una multa según lo establecido en este reglamento y las leyes de la materia.

ART. 28°.- Numero oficial

Todas las personas que pidan licencia para hacer obras por primera vez en un lote de terreno, deben pedir el número oficial que corresponde a la entrada del edificio construido o por construir en él y, en su caso, el correspondiente al centro del alineamiento principal sobre la vía pública.

ART. 29°.- Colocación del numero.

El numero oficial debe ser colocado por el propietario en parte visible de la entrada, a una altura de 2.50 m sobre la banqueta. Los propietarios de los predios están obligados a conservar en buen estado las placas o signos de nomenclatura.

ART. 30°.- Cambio de numero.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, puede excepcionalmente, ordenar el cambio de numero para evitar confusiones o normalizar la nomenclatura. El propietario del predio está obligado a colocar el nuevo numero en el plazo que se le fije, y tiene el derecho de conservar el numero anterior hasta otros noventa (90) días. Después de ese plazo, la conservación del numero antiguo es motivo de sanción este cambio deberá ser por cuenta del propietario de la finca que ha motivado cambio.

ART. 31°.- Registro público.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana dará aviso al Registro Público de la propiedad de los cambios que ordene se hagan en la nomenclatura de las calles y numeración de los predios.

**CAPITULO V
ALINEAMIENTOS**

ART. 32°.- Obligaciones.

Toda nueva construcción que se levante con frente a la vía pública deberá sujetarse al alineamiento y al nivel oficiales que fijará la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 33°.- Definición.

Para los efectos de este reglamento se entiende por alineamiento oficial la traza sobre el terreno de la superficie vertical que limita a la vía pública de la propiedad privada. Dicho alineamiento definirá en el terreno el trazo que corresponde al límite de la vía pública, de conformidad con los proyectos aprobados por la Comisión de Planificación conforme a la ley.

ART. 34°.- Fijación en el terreno.

La ejecución de toda obra nueva o la modificación del terreno de una construcción existente, requieren previamente el señalamiento en el terreno del alineamiento oficial, lo que será hecho por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, previo pago de los derechos correspondientes.

ART. 35°.- Ochavas.

Para mejorar las condiciones de circulación en los cruzamientos de vías públicas, y para lograr mejor aspecto en el conjunto de las edificaciones en estos lugares, es de utilidad pública la formación de ochavas en los predios situados en esquinas, entre los alineamientos de las calles concurrentes.

ART. 36°.- Dimensiones.

La superficie de los ochavos será fijada en cada caso por la Dirección; pero nunca será menor de 4.50 m² (cuatro metros cincuenta centímetros cuadrados), de acuerdo con la anchura de las calles y el volumen de tránsito previsible en ellas.

Se procurará que los ochavos en un cruzamiento de calles sean proporcionales los unos a los otros, a fin de establecer una armonía estética.

Puede autorizarse la sustitución de las líneas rectas en el ochavo por una curva circular o compuesta, que sea tangente en su centro a la recta que define el ochavo, y no será obligatorio que en las esquinas de un cruzamiento sean todas rectas o curvas de igual forma.

ART. 37°.- Una vez decretada legalmente la formación de ochavos en un cruce, las construcciones nuevas o reconstrucciones en los predios en esquinas se sujetarán a estas disposiciones y la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana no permitirá reparaciones de importancia en la parte de un edificio situado en esquina, sin sujetarse a las mismas.

ART. 38°.- La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana podrá aumentar o disminuir las dimensiones de una ochava, en alguna esquina de un cruzamiento de calles o avenidas, cuando el ángulo en que se cortan los alineamientos es menor de sesenta (60°) grados, podrá suprimirla, cuando ese ángulo sea mayor de ciento veinte (120°) grados.

ART. 39°.- Cuando se vaya a formar la primera ochava de un cruzamiento, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana es-

tudiará el conjunto de todas las esquinas del cruzamiento de las arterias concurrentes en ese lugar, a fin de conformar un conjunto armonioso.

ART. 40°.- Zonas de restricción

La línea de construcción en los predios que por servidumbre hacia la ciudad, o impuesta por los fraccionadores, deben dejar zonas de jardines libres hacia la vía pública, será fijada por los propietarios y aprobada por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, la que ejercerá vigilancia para que en esas zonas no se levanten construcciones que impidan la vista a las fachadas o de las mismas zonas se destinen a otro uso que el que imponga la servidumbre relativa.

Puede permitirse que el frente de un edificio se construya hacia dentro del predio sin seguir el alineamiento oficial sea para construir partes salientes o porque medien razones de estética o de conveniencia privada, procurando que la línea dominante exterior del edificio sea paralela a dicho alineamiento oficial.

ART. 41°.- Prohibición.

Cuando por causa de un proyecto de planificación legalmente aprobado, o modificando uno ya existente, quede una construcción fuera del alineamiento oficial, no se permitirá hacer obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalga del alineamiento, salvo aquellas que tiendan a corregir dicha anomalía y las que a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana sean urgentes para conservar la referida construcción en las debidas condiciones de seguridad.

ART. 42°.- Invasión

Toda alteración en el trazo del frente de una construcción, hacia afuera del alineamiento oficial será considerada como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño de la construcción a demoler y reconstruir a su debida posición la parte de la misma que motive dicha invasión dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana. En caso de que no lo haga dentro del plazo señalado. La citada Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana ejecutará la demolición a costa del propietario. Este, además, estará obligado a pagar bimestralmente después del plazo, por concepto de multa, una cuota igual al monto del impuesto predial que cause el predio motivo de la invasión; pago que deberá hacerse por todo el tiempo que subsista la mencionada invasión y en la misma forma y tiempo en que se pague el impuesto predial.

ART. 43°.- La vigencia de los alineamientos oficiales será indefinida. Solo serán modificados en los casos de proyectos de planificación y aprobados con la ley de Planificación y sus reglamentos.

ART. 44°.- Los alineamientos de los predios en los fraccionamientos autorizados de acuerdo con el reglamento de fraccionamientos en vigor y los que le sustituyan, se ajustarán a los planos oficiales aprobados por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, y será obligatorio para los fraccionadores proporcionarlos a los adquirentes de lotes.

Estos alineamientos tendrán el carácter de documentos oficiales.

ART. 45°.- Para los efectos de los artículos de este capítulo, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana llevará un registro de los alineamientos y de las construcciones en la ciudad y en los expedientes relativos a cada predio se conservará copia del alineamiento oficial del mismo.

ART. 46°.- De cada alineamiento aprobado con los predios de una calle, la Dirección de obras publicas remitirá copia a la dirección de Catastro, con el fin de que sirva de base al deslinde de los predios en colindancia con la vía pública.

ART. 47°.- A solicitud de parte interesada, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana expedirá constancias oficiales de los alineamientos de los predios, en planos acotados, mediante el pago de los derechos fijados en la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

CAPITULO VI CERCAS

ART. 48°.- Cercas

Los propietarios de terrenos libres situados en calles urbanizadas o en aquellas en que la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana lo juzgue necesario deberán aislarlos de la vía pública por una cerca.

ART. 49°.- Alineamientos.- Altura.- Materiales.

Las cercas se construirán de acuerdo con el alineamiento dado por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana y con licencia de la misma. Su altura no será menor de dos metros. Podrá construirse con mampostería de cualquier clase, lámina de fierro o reja metálica, siempre que resulten resistentes y estables. Se prohíben las cercas de madera y los alambres de púas.

La dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, con objeto de que las cercas no presenten mal aspecto en calles o avenidas de cierta categoría, puede ordenar que sean construidas con determinados materiales y presentación arquitectónica.

ART. 50°.- Conservación.

Los propietarios de los terrenos cercados están obligados a cuidar de la buena presentación y del buen estado de conservación de las cercas.

CAPITULO VII ALTURA DE LAS CONSTRUCCIONES Y ESPACIOS SIN CONSTRUIR

ART. 51°.- Altura máxima.

La altura de los edificios medida en el paño del alineamiento en calles de ancho variable hasta de nueve (9) metros, será cuando más de catorce (14) metros.

ART. 52° .- En calles de ancho de nueve (9) a doce (12) metros la altura máxima medida en el paño del alineamiento debe conservar con el ancho de la calle una relación de 1.5:1.

ART. 53° .- En calles con anchura mayor de doce (12) metros, se permitirá aumentar la altura de las construcciones en el paño del alineamiento, sobre el máximo autorizado en el artículo anterior, en la proporción de tres quintos (3/5) del ancho, excedente sobre los doce (12) metros que fija el mismo artículo, admitiéndose un máximo de altura de treinta y cinco (35) metros.

ART. 54° .- **Estructuras accesorias.**

Sobre las alturas máximas fijadas por los artículos anteriores, sólo se permitirán estructuras para elevadores, tinacos, etc. las que no deberán ser visibles desde ningún punto de la acera opuesta comprendido entre las normales que pasen por los límites del frente del edificio. El acabado de dichas estructuras deberá hacerse de modo que armonice con el conjunto del propio edificio. Se exceptúan los casos considerados en artículos posteriores.

ART. 55° .- **Esquinas.**

La altura de los edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes, será determinada por el ancho de la calle más amplia. Esta altura podrá continuarse en la fachada que da sobre la calle más angosta hasta una distancia de quince (15) metros, a partir de la intersección de los alineamientos respectivos, siempre que se conserve unidad en el conjunto, la altura de los edificios situados sobre una angosta, que queden de una distancia de quince (15) metros de su intersección con una calle más ancha, será determinada por el ancho de esta última calle.

ART. 56° .- En casos de edificios ubicados en esquinas de calles de anchos diferentes, que tengan por la calle angosta un frente mayor de quince (15) metros, la altura a partir de esta última distancia, podrá ser mayor que el máximo correspondiente al ancho de la calle angosta, siempre que la construcción adicional se remeta del paño de alineamiento y se conserve dentro de un plano inclinado que forme con la horizontal un ángulo de cincuenta y seis grados un tercio (56° 1/3), correspondiente a la relación de longitud admitiéndose elevar en una construcción adicional hasta una altura igual a la determinada por el ancho de la calle más amplia.

ART. 57° .- En predios con frentes de treinta (30) metros como mínimo ubicados en esquinas de calles que tengan un ancho menor de treinta (30) metros así como en los que ocupen toda una manzana limitada por calles de anchura menor de treinta (30) metros, podrá permitirse que sobre las alturas máximas autorizadas por el artículo 53° se levanten construcciones adicionales sujetas a las siguientes restricciones ninguna parte de las construcciones adicionales podrá quedar a menos de nueve (9) metros de los linderos con los predios contiguos; la altura total del edificio no excederá de cuarenta y cinco (45) metros, medida sobre la cota que tenga la guarnición de la banqueta en el centro del frente correspondiente, y será limitada en cada caso por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana,

la que para autorizar este con el proyecto de la plaza o vía pública de que se trate, tanto en altura y en acabados como en las condiciones de ambiente, y podrá rechazar aquellos proyectos que no se satisfagan dicha necesidad.

ART. 58° .- Cuando el ancho de una calle varíe en el tramo de la misma comprendido entre las esquinas de una misma cuadra, debe tomarse como ancho, para los fines de los artículos correspondientes, el correspondiente a la mitad (1/2) del frente del predio. La altura debe contarse sobre la cota media de la guarnición en el tramo correspondiente de calle.

ART. 59° .- Cuando un solo edificio situado en lote que no esté en esquina tenga frentes a calles de anchos diversos la altura de cada frente se determinará atendiendo al ancho de la calle a que corresponda dicho frente.

ART. 60° .- Las disposiciones que anteceden sobre alturas máximas, no son aprobadas a los templos.

ART. 61° .- Las construcciones ubicadas en calles o plazas en que existan casas coloniales o de otros estilos definidos o monumentos de importancia, deberán armonizar con el ambiente general de la plaza o calle de que forman parte, en lo que se refiere a alturas, calidad y color de materiales y arquitectura de sus fachadas.

ART. 62° .- Las construcciones que queden en la zona de influencia de algún campo de aviación, tendrán una altura máxima de una décima parte (1/10) de la distancia que las separe de los límites de campo.

ART. 63° .- **Espacios sin construir.**

Cuando no se especifiquen en este ordenamiento una superficie mayor, según la clase de edificio de que se trate, se cuidará de que el área descubierta no sea menor de la quinta parte (1/5) del área total.

ART. 64° .- **Ocupación total de la superficie.**

Puede ocuparse la superficie completa de un predio con la construcción de un edificio hasta la altura del primer entresuelo, siempre que ésta no exceda de siete (7) metros, cuando se use algún sistema eficiente de renovación de aire puro. Ninguna parte del local así ventilado podrá usarse para habitación.

CAPITULO VIII
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ART. 65° .- **Obligación.**

Todos los edificios que se construyan en lo sucesivo con más de cinco (5) pisos o más de quince (15) metros de altura, deberán tener un espacio destinado al estacionamiento de los vehículos de los habitantes del mismo edificio o de las personas que tengan relaciones con ellos.

ART. 66° .- La dirección de Desarrollo e Imagen Urbana tiene facultades para designar zonas de la ciudad, en las que la obligación antes dicha se imponga a edificio con más de cuatro (4) pisos o más de doce (12) metros de altura.

ART. 67°.- La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana tiene facultades para designar, en vista de la intensidad del tránsito, zonas de la ciudad en las que los edificios ya construidos deben someterse a las reglas de este capítulo.

ART. 68°.- Ubicación.

El espacio para estacionamiento estará de preferencia en el mismo predio en que se levante el edificio; pero puede admitirse que esté en predio diferente con la condición de que no diste del primero más de doscientos (200) metros medidos sobre las calles.

ART. 69°.- Estacionamiento común.

Se puede admitir que los estacionamientos que correspondan a varios edificios se junten en un solo predio, siempre que su capacidad y distancia estén de acuerdo con las reglas de este capítulo.

ART. 70°.- Área de estacionamiento.

Cada uno de los edificios a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de este capítulo, deben proporcionar una superficie de estacionamiento igual al quince (15) por ciento de su área rentable para los edificios comerciales y de despachos, y diez (10) por ciento para los de habitaciones.

ART. 71°.- Área rentable.

Para los efectos de este capítulo, las áreas son lo que resulta de sumar las superficies utilizables de todos los predios, tanto la de patios, cuando éstos no se usen para personas o mercaderías, la de corredores, escaleras, elevadores y locales sanitarios.

ART. 72°.- Estacionamiento en otro predio.

Cuando el estacionamiento se establece en predio distinto al del edificio, al hacer la solicitud para construir éste, se presentará el proyecto de dicho establecimiento y copia del convenio por el cual queda el espacio requerido al servicio del edificio.

ART. 73°.- En los lugares para estacionamiento se observarán las reglas que les sean aplicables .

ART. 74°.- Plazo.

Cuando un edificio de los que según este capítulo debe contar con estacionamiento carezca de él, o éste no reúna las condiciones aquí ordenadas, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana levantará una infracción y concederá un plazo razonable no mayor de cuatro (4) meses, para que el edificio cuente con este servicio de acuerdo con este capítulo.

ART. 75°.- Prohibición de uso.

Si terminado el plazo concedido no se ha cumplido con lo aquí ordenado, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana prohibirá el uso del edificio y ordenará su clausura.

ART. 76°.- Sanciones.

Las infracciones a las reglas de este capítulo ameritarán multas de cincuenta (50) a mil (1000) pesos.

**CAPITULO IX
ANUNCIOS**

ART. 77°.- Los anuncios, rótulos, letreros y avisos, deberán satisfacer los requisitos de los reglamentos en vigor.

En los casos en que el Departamento de Publicidad y Anuncios y la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana lo considere convenientes, los concesionarios deberán presentar a esta última, planos y cálculos de la estructura que soportará los anuncios de que se trate.

**CAPITULO X
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON EDIFICACIONES
DE PARTICULARES**

ART. 78°.- Licencia.

Toda construcción que se ejecute en un predio, debe quedar contenida dentro de sus respectivos linderos. Si alguna parte de un edificio sobresale del alineamiento de fachada, para que su construcción sea autorizada es indispensable solicitar de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana el correspondiente permiso de ocupación de la vía pública, salvo los casos de excepción previstos expresamente en este reglamento.

ART. 79°.- Ocupación.

Podrá permitirse la ocupación de la vía pública con los cimientos de una construcción, cuando a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana las condiciones especiales del predio, tales como su forma, su ubicación en esquinas en ángulo agudo o las dimensiones de sus linderos, unidas a la magnitud y posición de las cargas del proyecto aprobado, hagan imposible o antieconómica la construcción, confinado los cimientos dentro de los linderos del predio. En estos casos se concederá permiso para la ocupación de la porción o porciones de vía pública adyacentes al alineamiento de fachada, necesarias para satisfacer las condiciones de estabilidad del proyecto, siempre que los salientes respectivos estén comprendidos dentro de lo que establece el artículo siguiente.

ART. 80°.- La ocupación de la vía pública con los salientes a que se refiere el artículo anterior, podrá permitirse en calles cuyas banquetas tengan un ancho de un metro veinte (1.20) centímetros o mayor. El tramo de la faja de banqueta que puede ocuparse con dichos salientes no deberá ser mayor de la mitad (1/2) del ancho de la banqueta y en ningún caso podrá exceder de un (1) metro contando del alineamiento de fachada.

ART. 81°.- Sótanos.

La ocupación de la vía pública con sótanos de edificios, tengan o no tragaluces al nivel de la banqueta, podrá permitirse mediante solicitud especial, siempre que la faja de ocupación sea igual a los requisitos señalados en el artículo anterior.

ART. 82°.- Fosas.

La ocupación de la banqueta con fosas que tengan tapas de cierre automático, se permitirá mediante las condiciones de los artículos 79 y 80 de este capítulo.

ART. 83°.- Pago por ocupación.

La ocupación de la vía pública en los casos anteriores por este reglamento solo podrá permitirse mediante el pago del impuesto especial que fije la ley respectiva.

CAPITULO XI

ART. 84°.- Licencia.

Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc. que puedan permitirse conforme a este reglamento no será construidos o colocados sin licencia especial de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 85°.- Prohibición. Permiso.

Queda prohibida la construcción de Voladizos, salientes, con la excepción que enseguida se indican:

En edificios destinados a habitación podrá permitirse construir voladizos cuyo fin exclusivo sea permitir las vistas sobre la vía pública o los ocupantes de esos edificios, siempre que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) Que la calle de ubicación del edificio no se encuentre en zona comercial ni dentro de las zonas típicas de la ciudad y del municipio.
- b) Que el ancho de la calle sea de doce (12) metros o mayor.
- c) Que el voladizo o voladizos se proyecten arriba de su primer techo-piso y entre este y la altura fijada como límite normal en el capítulo VII sobre alturas de las construcciones, de este reglamento.
- d) Que el voladizo o los voladizos queden alejados una distancia mínima de dos (2) metros de los linderos de los predios contiguos.
- e) Que el proyecto respectivo armonice con el ambiente de la calle y responda a un conjunto plástico aceptable a juicio del Departamento de Obras Públicas.
- f) Que el saliente no exceda de cuarenta (40) centímetros, contados del paño del alineamiento.

ART. 86°.- Balcones.

En las zonas típicas, tradicionales y monumentales de la ciudad y del municipio y en las zonas comerciales, se autorizaran solamente balcones de tipo abierto, de preferencia con barandal metálico, siempre que el proyecto respectivo armonice con el ambiente de la calle, a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana. El saliente de esos balcones podrá ser hasta de setenta (70) cm. Dichos balcones deberán quedar alejados de los linderos de los predios contiguos una distancia mínima de un (1) metro.

ART. 87°.- Los balcones de tipo abierto en zonas de habitaciones podrán tener salientes hasta de un (1) metro, debiendo quedar alejados de los linderos de los predios contiguos la

distancia mínima de un (1) metro que especifica el artículo anterior. Estos balcones se prohíben a menos de tres (3) metros de altura sobre el nivel de la banqueta, en edificios apañados al alineamiento oficial de la calle.

ART. 88°.- Salientes.

Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, o fajas y demás detalles arquitectónicos de la fachada, deberán estar relacionados con el proyecto arquitectónico respectivo; pero su saliente en planta baja no será mayor de diez (10) cm. y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder del cinco (5) por ciento del ancho de la calle, con un máximo de un metro cincuenta (1.50) cm. Los escalones no podrán sobresalir del alineamiento más de una décima parte (1/10) de la anchura de la banqueta, con un máximo de treinta (30) cm.

ART. 89°.- Bajadas de agua.

Los techos, balcones, voladizos y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse de manera que se evite en lo absoluto la caída y escurrimiento del agua sobre la vía pública. Las bajadas de agua que descarguen en el arroyo, atravesarán la banqueta por debajo.

ART. 90°.- La construcción de los voladizos prohibidos por este reglamento será considerada como invasión de la vía pública, que deberá ser suprimida por el dueño de la obra dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana; y en caso de que no lo haga procederá la citada Dirección a suprimirlos a costa del propietario. Este estará obligado, además, a pagar bimestralmente por concepto de multa una cuota igual al valor del impuesto predial que cause el predio motivo de la invasión; pago que deberá hacerse por todo el tiempo en que se pague el impuesto predial.

ART. 91°.- Marquesinas.

El ancho de una marquesina en ningún caso podrá ser mayor que el de la banqueta. Cuando el ancho de una banqueta sea mayor de dos (2) metros, el ancho de la marquesina se fijará a criterio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 92°.- El departamento de Desarrollo e Imagen Urbana establecerá la altura de las marquesinas, el en ningún momento será menor de tres (3) metros y se procurará que en una misma cuadra tenga la misma altura.

ART. 93°.- Cortinas de sol.

Las cortinas de sol en las plantas bajas de los edificios, serán enrolladas plegadizas. En su ancho, cuando estén desplegadas se sujetarán al señalado para las marquesinas.

ART. 95°.- Altura.

Ninguna parte de cortina de sol, incluyendo la estructura metálica que la soporte, cuando esté desplegada podrá quedar a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros (2.50) sobre el nivel de la banqueta; ni podrá sobresalir, cuando esté plegada más de quince (15) centímetros del paño del alineamiento.

miento, salvo aquellos que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas.

ART. 95°.- El vuelo de las cortinas de sol en pisos altos, no podrá ser mayor de un (1) metro.

ART. 96°.- Conservación.

Los propietarios de marquesinas, cortinas de sol, toldos, etc. están obligados a conservarlos en buen estado y buena presentación.

ART. 97°.- Toldos.

Los toldos al frente de los edificios tendrán una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros (2.50) y su aliente podrá tener el ancho de la banqueta. Cuando tengan soporte, éstos deberán ser desmontables, a fin de que puedan ser retirados cuando se recoja el toldo.

ART. 98°.- No se permitirán toldos en los ochavos sin la autorización del Departamento de Desarrollo e Imagen Urbana. Tampoco en las banquetas de ancho menor de tres (3) metros.

ART. 99°.- Los toldos y cortinas de sol deberán desarmarse por completo cuando así lo juzgue conveniente la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 100°.- Vitrinas.

Se podrán colocar, adosadas a las paredes de fachadas de los edificios de carácter comercial, vitrinas con un saliente máximo de diez (10) cm.

**CAPITULO XII
POSTES**

ART. 101°.- Licencia.

Para la colocación de postes en las vías públicas será requisito indispensable que las autoridades, empresas o particulares autorizados obtengan previamente la licencia correspondiente de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, Después de que la misma haya aprobado el lugar de la ubicación, el tipo de poste y el material del mismo.

ART. 102°.- Prohibición.

Queda prohibido colocar postes dentro del primer cuadro de la ciudad y en las vías públicas de los nuevos fraccionamientos que a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana deban habitarse.

ART. 103°.- Clasificación.

En lo que se refiere a licencias o permisos para el establecimiento de postes, éstos se considerarán divididos en dos clases:

a) Provisionales.- los que sólo hayan de permanecer instalados por quince (15) días o menos.

b) Permanentes.- Aquellos cuya instalación se autorice por más de quince (15) días.

ART. 104°.- Postes provisionales.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana autorizará la colocación de postes provisionales sólo cuando exista razón previamente justificada ajuicio de la propia Dirección, señalando en la licencia o permiso respectivo el plazo por el cual se concede. Estos postes quedarán sujetos a las disposiciones que les sean aplicables de este reglamento.

ART. 105°.- Postes permanentes.

Las licencias para la colocación de postes permanentes se concederán a las autoridades previa justificación de la necesidad que obliguen a esta colocación, y a las empresas particulares que estén autorizadas para ello, de acuerdo con las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos o concesiones.

ART. 106°.- Colocación.

Los postes provisionales o permanentes se colocarán dentro de la banqueta a una distancia de veinticinco (25) cm. Entre el filo de la misma y el punto más próximo del poste. En caso de que no haya banqueta, se colocarán provisionalmente a una distancia de un metro (1) sesenta (60) cm de la línea de los edificios, debiendo moverse los postes a su lugar definitivo al definir el ancho de la banqueta. La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, podrá autorizar la colocación de postes fuera de la banqueta, cuando la anchura de ésta sea menor de un metro cincuenta cm (1.50).

ART. 107°.- En los jardines y paseos públicos, la colocación de postes de dirección se hará de acuerdo con el proyecto que apruebe la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 108°.- Retenidas.

Sólo se permitirá el uso de retenidas en los casos de postes de cambio de dirección o finales de una línea aérea, y siempre que se coloquen de manera que no puedan causar accidentes o dificultades al libre tránsito.

ART. 109°.- Modificaciones en las banquetas.

Siempre que se modifiquen el ancho de las banquetas o se efectúe cualquier obra en la vía pública, que exija que los postes sean cambiados de lugar, retirados de determinado sitio o suprimirlos, será obligación de los propietarios de los postes, proceder a su cambio o retiro. Solamente una vez cada cinco (5) años a partir de la fecha del permiso para la instalación de un poste, podrá exigirse a su propietario que ejecute su cambio o retiro sin costo alguno para la Dirección. Una vez instalado, si dentro de ese periodo hubiere que cambiarlo o retirarlo, se pagará al propietario en las ocasiones subsecuentes el importe respectivo, de acuerdo con presupuesto previamente aceptado por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 110°.- Cambio de lugar.

Cuando por razones de seguridad justificadas por dictamen de inspectores técnicos de las oficinas encargadas de los servicios públicos, sea necesario cambiar de lugar alguno o algunos postes, los propietarios respectivos estarán obligados a hacer dicho cambio o retiro. A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijando el plazo dentro del cual deba hacerse el cambio.

ART. 111° .- Si requeridos los propietarios para cambiar de lugar, retirar o reponer sus postes o para adoptar las medidas de seguridad necesarias, no la hicieren dentro del término que le señale la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, ésta aplicará las sanciones procedentes, sin perjuicio de que dicha Dirección ejecute la obra a costa del propietario, en los casos en que así lo estime conveniente.

ART. 112° .- Seguridad.

Los propietarios de los postes están obligados a cuidar de que las líneas, unidades de iluminación, anuncios permitidos, señales, etc, que en ellos se apoyen, estén siempre en buenas condiciones de seguridad y aspecto, de manera que no puedan causar daño a los transeúntes, a los conductores o postes de otras líneas, ni a otra propiedad ajena, y serán responsables de los daños causados por falta de cumplimiento de esta obligación.

ART. 113° .- Los concesionarios darán aviso de las obras que vaya a ejecutar a los demás concesionarios que tengan establecidas líneas que hayan de ser cruzadas o que estén colocadas arriba o debajo de las líneas que se trate de establecer.

ART. 114° .- Ascenso a los postes.

Sólo se permitirá que suban a los postes y que toquen y manejen las líneas, los empleados de los propietarios de ellos. Para el efecto las personas autorizadas para esta clase de labores, llevarán siempre una tarjeta de identificación con el respectivo retrato.

ART. 115° .- Para el ascenso a los postes cuando se usen ménsula, alcayatas o cualquier otro apoyo de esta naturaleza, podrán fijarse a menos de dos metros cincuenta centímetros (2.50) de altura sobre el nivel del pavimento.

ART. 116° .- Distintivos.

Los propietarios de postes están obligados a pintarlos cuando así lo exija la conservación de los materiales de que estén hechos. Además, tendrán como distintivos, a tres (3) metros del suelo un número de orden y una franja de veinticinco (25) cm de ancho pintada al aceite del color o colores elegidos por cada propietario. Los colores del poste y de la franja se sujetarán a la aprobación de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, la que cuidará de que no se usen en las franjas, por diversos propietarios, colores iguales o que puedan confundirse. Deberá conservarse la pintura del poste y la franja de manera que tenga siempre un aspecto decoroso, estando obligados los propietarios a renovarla cuando presente condiciones deficientes a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana. Los postes de los Gobiernos Federales y Estatales se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo.

ART. 117° .- Conservación.

Los propietarios de los postes están obligados a cuidar de que siempre tengan las condiciones de aspecto, conservación y seguridad convenientes, y al efecto deben repararlos, ajustarlos a su posición correcta o reponerlos cuando el caso lo amerite y cuando así lo dicte la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 118° .- Todo concesionario debe presentar a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, cuando ésta lo requiera, una relación del número de postes que se tengan establecidos, acompañada de un plano de localización de los mismos.

ART. 119° .- La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana señalará periódicamente, con la publicidad que estime conveniente, pero no menor de un (1) año, las áreas de la ciudad dentro de las cuales deberán desaparecer determinadas clases de postes, señalando los perímetros que limiten dichas áreas. Al efecto, con seis (6) meses de anticipación, dará a conocer a las empresas interesadas las nuevas zonas de prohibición, a fin de que puedan exponer sus puntos de vista. La declaración respectiva deberá fijar el plazo dentro del cual deban ser retirados los postes que existan en dicha zona de prohibición.

**CAPITULO XIII
PAVIMENTOS**

ART. 120° .- La dirección de Desarrollo e Imagen Urbana tiene a su cargo, la construcción, ruptura, conservación y vigilancia de los pavimentos en las vías públicas.

ART. 121° .- Licencia.

Ningún particular ni autoridad podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifique los existentes, si no está autorizado por la licencia que le expida la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 122° .- Construcción de particulares.

Cuando la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana autorice la construcción de un pavimento por particular, señalará en los cortes longitudinales y transversales de las calles los niveles a que se sujetará

ART. 123°.- Pasaderas.

Las pasaderas del arroyo hacia la banqueta para el tránsito de vehículos hacia el interior de los edificios, deben ser de fierro, con una bisagra o charnela que permita levantarlos para asear la cuneta.

ART. 124° .- Rebajos.

Los rebajos en las guarniciones de las banquetas sólo se concederán a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 125° .- Ruptura por conexiones.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana ejecutará por cuenta de los particulares la reparación inmediata de los pavimentos generada por la construcción o reparación de albañales, o por la conexión de las cañerías de agua potable de la ciudad con las instalaciones hidráulicas de los edificios. Cuando estos trabajos no sean ejecutados por los particulares o las empresas respectivas, dentro de un plazo fijado por la dirección de Desarrollo e Imagen Urbana o cuando estos trabajos hayan sido incorrectamente ejecutados a juicio de la misma Dirección. Se aplicara sanción.

ART. 126°.- Obras del gobierno.

La ruptura de pavimento por las obras públicas del Gobierno Federal o del Estado, se hará con previa autorización del Ayuntamiento y la reparación posterior de esa ruptura será hecha por la oficina autorizada o, en su caso, por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, según lo convenido entre el Ayuntamiento y la Oficina ejecutora de las obras mencionadas.

CONSTRUCCIÓN CAPITULO XIV ESPECIFICACIONES PARA PROYECTOS

ART. 127°.- Todas las Obras que se lleven a cabo en la ciudad deben satisfacer los preceptos de la ingeniería y de la arquitectura.

ART. 128°.- Las reglas de este ordenamiento solo establecen los requisitos mínimos cuya ausencia ó transgresión perjudica a la seguridad, utilidad ó belleza de una construcción.

ART. 129°.- Proyectos.

Los proyectos que se presenten al solicitar una licencia para construir, se sujetarán a las especificaciones de arquitectura o ingeniería que este capítulo señala.

ART. 130°.- Arquitectura.

Los proyectos que se presenten a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana deberán contener todos los datos que permitan juzgarlos desde el punto de vista arquitectónico (memoria, planos, dibujos, fotografías).

ART. 131°.- Planos.

Los planos, tanto para plantas como para cortes y fachadas, deben, utilizar escalas que permitan claridad en ellos. Por regla general 1:50 para conjuntos, o 1:100 cuando se agregan detalles en escala 1:20.

ART. 132°.- Alas o pabellones.

Cuando se trate de edificios compuestos por pabellones o por alas, se indicarán en un plano de conjunto con escala 1:500, en el que figurará la gráfica solar que permita juzgar de su orientación clima e iluminación.

ART. 133°.- Altura.

En los planos figurará un esquema a escala de la altura del edificio y de la de los adyacentes, que permitirá darse cuenta

de la propuesta entre las diversas fachadas. También contendrá un corte a través de la calle, que muestre la altura del edificio propuesto, la del que esté enfrente y el ancho de la vía pública.

ART. 134°.- Muebles.

Las plantas mostrarán, aunque sea esquemáticamente, las dimensiones y colocación de los muebles que van a contener las piezas.

ART. 135°.- Puertas.

Se indicará siempre el sentido en que giren las hojas de puertas y ventanas.

ART. 136°.- Fachadas.

Los planos de las fachadas, demostraran con claridad la proporción y ornamentación, y tendrán indicaciones de los materiales que se van a emplear y de sus colores.

ART. 137°.- Fotografías.

Cuando la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana juzgue necesario, se agregarán a los planos fotografías de los lugares adyacentes a la futura obra.

ART. 138°.- La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana exigirá que los edificios reúnan las cualidades de seguridad, utilidad y belleza, pudiendo solicitar, entre otros requisitos, los siguientes:

- A) Que los edificios estén diseñados para los fines a que se destinan.
- B) Que la distribución y capacidad de sus piezas sean las apropiadas para dar servicio y comodidad.
- C) Que el clima, iluminación y ventilación de las piezas sean, cuando menos, los indispensables.
- D) Que la altura de los edificios esté en relación con su destino, en armonía con la de los edificios cercanos y en proporción con la anchura de calles y avenidas.
- E) Que las fachadas sean apropiadas para la importancia del edificio y para el uso que se va a dar a éste.
- F) Que la proporción y ornamentación de las fachadas, así como el empleo de materiales y colores, estén en armonía con las fachadas cercanas y con el carácter general de plazas, calles y avenidas.

ART. 139°.- La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana puede prohibir que un edificio se coloque dentro de un predio sin sujetarse al alineamiento o al nivel oficial, si de ello resultare que se afecte el buen aspecto de una plaza, glorieta o calle.

ART. 140°.- Cuando se trate de edificios situados en calles, plazas o jardines en que predomine un estilo definido, su fachada debe armonizar con él.

ART. 141°.- Cuando en las fachadas se usen inscripciones o figuras, éstas se mostrarán en los planos. Si es el caso, se someterán a las disposiciones sobre anuncios.

ART. 142° .- Las reformas de las fachadas, así como su decoración y pintura, se harán previa licencia. Cuando la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana lo pida, se presentarán dibujos que muestren los colores que se van a emplear.

ART. 143° .- Ingeniería.

Los proyectos que se presentan a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana deben contener todos los datos que permitan ser juzgados desde el punto de vista de la ingeniería.

ART. 144° .- Cálculos.

Los cálculos sobre la mecánica de las construcciones deben sujetarse a las especificaciones que esté capítulo señala sobre cargas, fatigas de trabajo y procedimientos de cálculo.

ART. 145° Elementos de los proyectos.

Los proyectos deben constar de:

A) Memoria descriptiva de la estructura y elementos de la construcción, en la que se indiquen: la manera en que se va a hacer la transmisión de cargas de unos elementos a otros; los materiales que se van a utilizar y la especificación de las cargas y fatigas de trabajo que se tomen como base para los cálculos y los métodos o sistemas de construcción que se van a seguir.

B) Un cálculo "tipo" de cada grupo de elementos estructurales de la construcción que tenga secuela de cálculo diferente (incluyendo: estudio detallado de cargas, desarrollo del cálculo y resultado).

C) Planos estructurales (esc. 1:100 ó 1:50) del techo, entrepisos y plantas de cimentación, en los que con signos convencionales se indique la ubicación de todas las losas, trabes, columnas, etc.

En los planos se dará suficiente información gráfica sobre las instalaciones sanitarias, mecánicas, eléctricas, de calefacción, etc.

Todos los planos y cálculos deberán ser perfectamente legibles e inteligibles.

D) Tablas o listas en las que aparezcan las dimensiones y refuerzos de todos los elementos de la estructura, acompañados de una nomenclatura que permita identificarlos en los planos estructurales.

ART. 146° .- Presentación de los proyectos.

Todos los elementos que forman un proyecto, referente a arquitectura e ingeniería, deben presentarse por triplicado para que, después de su revisión y aprobación, se devuelva un tanto al perito responsable; otro quede en poder de la Oficina de Inspección, y el tercero vaya al Archivo de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana. De los planos sanitarios deben presentarse dos (2) ejemplares más para la Delegación del Departamento de Salubridad.

ART. 147° .- Los puntos de acuerdo y de desacuerdo en la aplicación de estas reglas, solamente pueden ser tratados por

el perito que pidió la licencia, o por el propietario, siempre que sea acompañado de un perito.

ART. 148° .- Inconformidad.

En caso de inconformidad con una decisión de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana en relación con el proyecto de un edificio o estructura a petición del interesado se someterá el asunto a un jurado compuesto de tres (3) miembros, que deberán ser ingenieros civiles o arquitectos registrados como peritos responsables. El interesado escogerá uno de los miembros, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana otro, y entre los dos designados escogerán el tercero. El fallo de este jurado será definitivo.

**CAPÍTULO XV
INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

ART. 149° .- Referencia.

Los requisitos mínimos que exija la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, para las instalaciones eléctricas serán los que dispone el NNIE (Norma Nacional de Instalaciones Eléctricas)

**CAPÍTULO XVI
ELEVADORES Y MAQUINAS SIMILARES**

ART. 150° .- Licencia.

Para instalar, cambiar, modificar o reparar elevadores de pasajeros y carga montacargas, mecanismos de transporte y máquinas similares se requiere de la licencia de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 151° .- Requisitos.

Para obtener la licencia se deberán llenar los requisitos señalados en los artículos que siguen:

ART. 152° .- Instalación.

Cuando se trate de instalación o traslado, según el caso, se presentará solicitud firmada por el interesado y por un perito responsable especialista inscrito en el Registro de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

La solicitud de instalación o cambio de lugar deberá contener los siguientes datos:

- A) Nombre y dirección del propietario y naturaleza del servicio a que se dedique el equipo.
- B) Ubicación del edificio donde se proyecta la instalación y lugar del mismo.
- C) Altura que cubre el servicio de la máquina, resistencia máxima de la misma, carga máxima en la flecha principal y su situación con respecto al tiro.
- D) Especificación del tipo de máquina y su sistema de manejo. Marca y número de la máquina, capacidad en kilos, área de plataforma y número de pasajeros a razón de sesenta y ocho (68) kilos por persona.

E) Estado o condición de la máquina. En caso de tratarse de una máquina que no sea nueva originaria de fábrica, se manifestará el lugar (dirección) donde estuvo instalada y el uso a que se destinaba, proporcionando el número de registro oficial que tenía.

F) Energía que se utilice, sus características; velocidad normal de funcionamientos en subida y velocidad mínima con carga completa en la misma dirección.

G) Especificaciones de los componentes mecánicos y eléctricos de los aparatos de seguridad, enumerados cada uno de ellos separadamente, así como su tipo y marca de fábrica.

H) Capacidad en H.P. del motor y especificaciones generales del mismo.

I) Especificación de las guías del carro y guías de los contrapesos, detallando sección, material y peso. Distancia máximas entre ejes, fijaciones, guías, material y sección de apoyo sobre las que se harán estas fijaciones.

El interesado deberá, igualmente, acompañar dicha solicitud con los documentos que en seguida se enumeran:

1. Planos por triplicado de plantas, cortes, elevación, detalles del conjunto de la instalación.

2. Plano detallado de la instalación eléctrica y de todos los circuitos auxiliares.

ART. 153°.- Reparación.

Para reparar o modificar elevadores y máquinas de transporte o las estructuras de las ya instaladas, se presentará:

A) Solicitud a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana suscrita por el interesado y el perito especialista responsable, cuando las reparaciones modifiquen las características y seguridad de las máquinas, circuitos eléctricos o de la instalación.

B) Cuando se trate de modificaciones o reparaciones que a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana se consideren de importancia y que no sean sólo para el mantenimiento de la máquina, como si se tratara de nueva instalación.

ART. 154°.- Vocabulario.

Los términos técnicos que se emplean en las solicitudes, planos, memorias, etc., de los proyectos, se ajustarán al vocabulario que la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana tiene en sus oficinas a disposición del público.

ART. 155°.- Licencia de uso.

Una vez terminada la instalación, modificación o reparación de una máquina de elevación o transporte, y antes de ponerla en uso deberá el perito responsable dar aviso a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, para que ésta verifique una inspección.

Si el resultado de la inspección es satisfactorio, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana otorgará la licencia de uso y la placa con el número oficial del elevador o mecanismo de transporte.

ART. 156°.- Duración de la licencia.

La licencia que se expida para el uso de un elevador o mecanismo de transporte, cuando no se especifique tiempo menor, alcanza hasta el fin de año en que fue expedida. Las solicitudes de prórroga para el año siguiente serán presentadas en el mes de noviembre anterior y serán acompañadas del certificado de seguridad del mecanismo, dado por el perito responsable.

ART. 157°.- Aviso de suspensión del servicio.

En los casos de desmantelamiento o suspensión indefinida del servicio de un elevador o máquina similar, se deberá dar parte a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, por el propietario y/o perito responsable. La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, permitirá la reanudación del servicio siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos reglamentarios como si se tratara de nueva instalación.

ART. 158°.- Perito responsable.

Todos los mecanismos de elevación y transporte serán instalados y puestos en servicio bajo la vigilancia de un perito responsable especialista registrado en la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 159°.- Son obligaciones de los peritos especialistas autorizados.

A) Proporcionar a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, todos los datos y especificaciones sobre las máquinas que instalen o tengan a su cuidado.

B) Comprobar constantemente el buen funcionamiento y seguridad de las máquinas.

C) Dirigir personalmente las instalaciones, cambio de lugar, reparaciones o modificaciones a efecto de que se cumpla con todos los requisitos que señala este reglamento.

D) Efectuar cuando menos una inspección cada cuatro meses o cada vez que lo exija la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, informando por escrito su resultado a la misma, dentro del término de los diez días siguientes a la inspección.

E) Dar aviso tanto a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana como a los propietarios de los elevadores y máquinas de transporte, de todos los defectos de importancia que puedan poner en peligro al público, a efecto de que se ordene su inmediata reparación.

ART. 160°.- Si un perito autorizado se negare justificadamente a continuar teniendo responsabilidad a que se contraen los artículos anteriores, estará obligado a dar aviso por escrito a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, a fin de que el propietario otorgue nueva responsiva en un término de quince (15) días, que haga posible relevarlo de tal obligación.

ART. 161°.- Elevadorista.

Para poder manejar una máquina elevadora, con carácter de elevadorista, es indispensable obtener previamente la licencia de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, la que señalará los requisitos, iguales para todos, que deben llenar.

La licencia que expida la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana una vez llenados los requisitos necesarios, deberá contener el nombre y dirección del interesado, sus huellas digitales y la anotación relativa de haber cumplido con el requisito de presentación del certificado de salud.

El elevadorista estará obligado a guardar para con el público la mayor cortesía y consideración. La infracción a esta regla es causa de suspensión en la licencia por el tiempo que señale la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 162° .- En lo sucesivo ninguna persona podrá suscribir solicitudes de carácter de perito especialista autorizado, ni desempeñar cargo de elevadorista, sin llenar lo requisitos establecidos por este reglamento.

ART. 163° .- El propietario de una máquina elevadora y el perito especialista autorizado que la ponga en servicio sin cumplir con todas las especificaciones de que se trata el presente reglamento, serán castigados con la sanción correspondiente, según la gravedad del caso.

ART. 164° .- Tanto el propietario como el perito y el operador deberán presentar sus licencias respectivas a las personas autorizada por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana cuantas veces sean requeridas para ello.

ART. 165° .- Referencia.

Cuando sea necesario, las reglas que aquí se dan se complementarán o aclararán con las que establecen el Código de Seguridad de Elevadores, Montacargas, Mecanismo de Transporte y Manual del Inspector de Elevadores, aprobados por la Asociación Americana de Normas, así como las disposiciones suplementarias que se hagan a este Código por la misma Asociación.

ART. 166° .- Infracciones.

Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- A) Llevar a cabo la instalación o cambio de lugar de un elevador, montacargas, mecanismo de transporte o máquina similar, sin licencia previa.
- B) Llevar a cabo instalaciones o reparaciones con licencias ya vencidas.
- C) Llevar a cabo instalaciones, cambio de lugar o reparaciones, modificando radicalmente las especificaciones y planos aprobados, sin la autorización correspondiente.
- D) Llevar a cabo, sin las precauciones debidas, montajes, traslados, reparaciones y modificaciones que pongan en peligro la vida o las propiedades.
- E) No remitir con la oportunidad que señale este Reglamento, a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, los avisos, informes y manifestaciones que se indican en este Ordenamiento.
- F) No dar aviso a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana de la inspección o terminación de las instalaciones, cambio de lugar o reparaciones.

ART. 167° .- Cuando un elevadorista en servicio se encuentre bajo la acción de alcohol o enervantes, además de la sanción correspondiente se suspenderá en sus funciones durante quin-

ce (15) días; la reincidencia se sancionará con el retiro definitivo de la licencia otorgada.

ART. 168° .- La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana queda facultada para imponer las sanciones correspondientes a los infractores del presente capítulo, así como para ordenar la clausura o desmantelamiento en aquellos casos en que la seguridad del público se encuentre en peligro o comprometida, así como la suspensión de permisos para montaje y uno de los elevadores cuando sus condiciones de seguridad así lo exijan, previo informe fundado de la propia Dirección.

ART. 169° .- Las multas y otras penas se impondrán respectivamente al propietario, al perito responsable, al montador y a los elevadoristas cuando infrinjan este reglamento.

ART. 170° .- La calificación de las infracciones se hará teniendo presentes los preceptos de este Reglamento, las multas variaran de cuatrocientos (400) a cuatromil (4000) pesos y se impondrán de acuerdo con la lista que, aprobada por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, se publique.

ART. 171° .- Falta de licencia.

Cuando un elevador haya sido montado sin licencia al proyecto aprobado por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, o sin que haya dado a ésta aviso de terminación del montaje, se levantará la infracción correspondiente la que se calificará con la multa máxima o se concederá al propietario un plazo improrrogable de quince (15) días para dar cumplimiento a lo establecido por este Reglamento, presentado el proyecto y solicitud de licencia, placa y pago de derechos correspondientes, etc.

ART. 172° .- Si pasado el plazo fijado el propietario no ha dado cumplimiento a la orden anterior, se levantará nueva infracción la que se penará con una cantidad igual al doble de la primera y se fijará un plazo notificando al interesado.

ART. 173° .- Si el propietario presenta el proyecto y especificaciones relativas, una vez que sea aceptado, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana comprobará si el montaje se ejecutó de acuerdo con disposiciones y si satisfacen los requisitos exigidos por este reglamento y si no fuera así, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana ordenará al propietario que haga las modificaciones ordenadas necesarias para que el montaje se cumpla a las disposiciones reglamentarias.

ART. 174° .- Si no se presentan los planos y especificaciones o no se hacen las modificaciones ordenadas, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana no autorizará el uso del elevador, y si se encuentra en uso, impondrá multa por esta causa y dispondrá la clausura del servicio de la máquina y ordenará su desmantelamiento.

**CAPÍTULO XVII
TAPIALES**

ART. 175° .- Licencia.

Siempre que se ejecuten obras al exterior (derrumbes, construcciones, reparaciones, pintura, colocación de anuncios, etc.,

deberán colocarse dispositivos de protección sobre la vía pública, siendo necesario para ello recabar la licencia previa de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, el lapso que cubre la licencia quedará a juicio de la citada Dirección, según la importancia de la obra y de la densidad del tránsito en la calle de ubicación de la misma.

ART. 176°.- Paso libre.

Cuando se usen tapias en banquetas de dos (2) metros o más de ancho, la invasión máxima de banqueta será de un (1) metro. En casos de banquetas con ancho menor de dos (2) metros deberán dejarse libre la mitad del ancho. En las condiciones de la calle lo permitan, si el interesado desea ocupar un (1) metro de banqueta, necesaria para dejar un paso libre mínimo de un (1) metro.

ART. 177°.- Los tapias se construirán de manera que no se obstruyan las placas con nombres de las calles y las señales de tránsito.

ART. 178°.- Altura.

Cuando la altura de la obra sea mayor de diez (10) metros, deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones, cuya altura libre no será menor de dos metros cuarenta cm. (2.40) y cuyo ancho libre no será menor de sesenta cm. (0.60). Al aumentar la altura de las construcciones debe construirse un tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, de manera que en ningún caso la altura de la parte superior del tapial sobre el nivel de la banqueta sea menor de la quinta parte (1/5) de la altura de la obra.

ART.179°.- No ocupación.

La vía pública, arroyo y banqueta inclusive, donde no haya espacio suficiente, previo permiso y pago correspondiente, pondrá ocupación con materiales, escombros o equipos destinados para la construcción o que provengan de ella. Estos deberán quedar colocados dentro del tapial.

ART. 180°.- Materiales.

Los tapias podrán construirse de madera, de lámina de fierro o de mampostería ligera. Su construcción debe ser estable debiendo presentar su paramento exterior una superficie unida.

ART. 181°.- Puerta.

Salvo casos especiales, a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, el tapial deberá tener una sola puerta de entrada, la que se mantendrá cerrada de manera de impedir el libre acceso al interior.

ART. 182°.- Cuando haya sido ya ejecutada la obra exterior en el primer piso de una construcción, podrá retirarse el tapial. Este no será necesario cuando la obra por ejecutar corresponda a los pisos superiores de una construcción existente; en este caso deberá protegerse a los transeúntes y vehículos contra cualquier daño que pueda ocasionárseles por la ejecución

de los trabajos de los pisos superiores de la manera indicada en el párrafo segundo del artículo 178° de este Reglamento.

**CAPÍTULO XVIII
ANDAMIOS**

ART. 183°.- Seguridad.

Los andamios que se usen para la erección, modificación o demolición de un edificio deben construirse de manera que resguarden de todo peligro a las personas que los usan a los que pasan cerca o debajo de ellos.

ART. 184°.- Clasificación.

Se clasificarán los andamios en los tipos siguientes:

- A) Andamios con apoyos verticales sobre el suelo.
- B) Andamios con apoyos inclinados.
- C) Andamios suspendidos.

ART. 185°.- Especificaciones.

Las diversas partes que forman la estructura de un andamiaje deberán estar unidas con abrazaderas y pernos de fierro, o, cuando menos, por flejes clavados, y no con lazos o reatas, cuando haya que durar por un periodo de tiempo mayor de tres (3) meses.

ART. 186°.- Madera.

La madera que se use para los andamios será bien sana, y las posiciones de las vigas estarán de acuerdo con las cargas que van a soportar.

ART. 187°.- Se especificará en la solicitud la clase del andamio, de acuerdo con la clasificación del artículo 187.

ART. 188°.- Siempre que la altura que puedan alcanzar los andamios sea mayor de diez (10) metros, y en los casos que indique el Ayuntamiento a los solicitantes, la solicitud deberá ir acompañada de planos e informes.

ART. 189°.- Puentes.

Los puentes estarán unidos con los pies derechos, por medio de placas de fierro o flejes clavados.

ART. 190°.- Pisos.

El ancho del piso del andamio no será menor de sesenta (60) cm. Cuando la altura exceda de diez (10) metros, el ancho no podrá ser menor de ochenta (80) cm.

ART. 191°.- Las vigas que formen el piso del andamio deberán estar ligadas entre si por piezas de madera o fierro, que impidan su separación.

ART. 192°.- Rampas.

Las rampas para las subidas de operarios estarán de acuerdo, en su ancho y manera de unión de las gas que las forman, con lo señalado para el piso de los andamios.

ART. 193° .- La longitud del tramo de rampa apoyado, no será mayor de cinco (5) metros.

ART. 194° .- La pendiente máxima de las rampas será de treinta (30) grados como máximo.

ART. 195° .- Las vigas que forman el piso de los andamios y las que forman las rampas, estarán apoyados por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

ART. 196°.- Pasamanos.

Se colocará por la parte exterior del andamio, tanto en las rampas como en el piso de los andamios, un pasamanos corrido de madera o fierro, asegurado sólidamente con los pies derechos y con las vigas que forman el piso o las rampas; colocándose, además, travesaños o cruceros para disminuir el espacio libre.

ART. 197° .- Solo para obras ligeras de reparación o pintura de las fachadas, se permitirá el establecimiento de andamios con apoyos inclinados sobre la banqueteta, y siempre que no alcancen una altura mayor de cuatro (4) metros.

ART. 198° .- Conservación del pavimento.

El perito responsable o el propietario en su caso, cuidarán de la conservación del pavimento. En caso de deterioros, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana hará las reparaciones por cuenta de aquellos.

ART. 199° .- Las piezas inclinadas se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido.

ART. 200° .- Las vigas que formen el piso del andamio descansarán sobre travesaños de madera fijados fuertemente en las piezas inclinadas, pudiéndose usar la jarcia para el amarre de estos andamios.

ART. 201° .- Para el aplanado o pintura de las fachadas, se podrán emplear caballetes y tablonces, siempre que la altura de los primeros no exceda de tres metros y medio (3.50).

ART. 202° .- Los tablonces serán de un grueso no menor de cinco (5) cm. Y de un ancho no menor de treinta (30) cm. Descansarán sobre los caballetes sin empalmes intermedios y estarán asegurados sobre ellos.

ART. 203° .- Andamios suspendidos.

Sólo en casos especiales, a juicio de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, y previa solicitud de licencia acompañada de planos y especificaciones se otorgará licencia para andamios suspendidos.

ART. 204° .- El ancho de los andamios suspendidos no será menor de sesenta (60) cm. y llevarán siempre un pasamano bien asegurado.

ART. 205° .- Para el transporte y elevación de materiales de construcción, se emplearán de preferencia procedimientos mecánicos.

ART. 206° .- Obras falsas.

Cuando se empleen obras falsas de importancia, especialmente si son para arcos o bóvedas, con claros demás de seis (6) metros o alturas de más de ocho (8) metros, deberá solicitarse licencia para ellas, acompañado un proyecto completo.

**CAPÍTULO XIX
DEMOLICIONES**

ART. 207° .- Licencia.

Para llevar a cabo trabajos de demolición total o parcial de construcciones, deberá recabarse por un perito responsable el permiso previo de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

Si la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana lo estima necesario, podrá exigir que se presente un estudio detallado del procedimiento que piensa seguirse para la demolición y de las precauciones que se tomarán para evitar daños a las construcciones cercanas. Los daños anteriores serán archivados en el expediente del predio.

ART. 208° .- La demolición de un edificio o parte de él deberá hacerse piso por piso, y el material que se desprenda no debe depositarse sobre el piso, sino ser bajado inmediatamente hasta el suelo.

ART. 209° .- Protección.

El perito bajo la responsabilidad del cual se llevan a cargo los trabajos de demolición, está obligado a tomar oportunamente todas las medidas necesarias para proteger de manera efectiva las construcciones que puedan ser afectadas por la ejecución de la obra. Al emplear puntales, vigas armadas o cualquier otro medio de protección, debe tenerse cuidado de no introducir esfuerzos que causen perjuicios a la construcción que se desea proteger.

ART. 210° .- Explosivos.

En ningún caso se permitirá el uso de explosivos, al demoler deberá adoptarse las medidas necesarias para impedir trepidaciones y las molestias originadas por el polvo.

**CAPÍTULO XX
EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES**

ART. 211° .- Licencia.

Para llevar a cabo cualquier trabajo de excavación deberá recabarse por el perito responsable el permiso previo de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 212° .- Precauciones.

Se deben de tomar precauciones para impedir que los movimientos del terreno en que se excava, causen perjuicios a las construcciones y a los servicios públicos situados en su inmediación.

ART. 213° .- Cuando la excavación tenga una profundidad mayor de una metro cincuenta cm. (1.50) o esta sea mayor que la profundidad de los cimientos de las construcciones colindantes, el perito deberá acompañar su solicitud con una memoria en que detalle las precauciones que tomará para proteger los bordes de la excavación y los predios vecinos.

Cuando la profundidad a que se excave sea superior a la distancia entre el borde de la excavación y los cimientos de una construcción colindante, se tomarán las medidas conducentes para proteger a ésta contra los movimientos de suelo.

ART. 214° .- Suspensión.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana está facultada para ordenar la suspensión de las obras en caso de que se manifiesten movimientos que puedan comprometer la estabilidad de las construcciones cercanas.

ART. 215° .- Responsabilidad.

El propietario de la obra y el perito de la misma serán responsables de los perjuicios que se originen a las propiedades circunvecinas como consecuencia de la ejecución de los trabajos de excavación, quedando obligados a tomar con oportunidad todas las medidas necesarias para impedir que se causen perjuicios a los predios vecinos. La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana puede imponerles penas por omisión o infracción de las reglas que aquí se dan. Estas sanciones no excluyen la responsabilidad civil en que incurran.

ART. 216° .- Las obras para servicios públicos (pavimentos, aguas, saneamiento, etc.) que sean dañadas por trabajos de demolición, excavación o edificación, deberán ser reparadas por el propietario. En caso de que éste no lo haga en el plazo que le fije la Dirección de Obras Públicas, ésta Dependencia procederá a su reparación por cuenta del propietario.

ART. 217° .- Obligación de cimentar.

Toda construcción o estructura debe ser soportada por una cimentación apropiada, que satisfaga los requisitos de este Reglamento.

**CAPÍTULO XXI
CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS**

ART. 218° .- Clasificación por su construcción.

Los edificios, por su construcción y para los efectos de este Reglamento, se clasifican como pertenecientes a las clases: A, B, C, D, E y F.

ART. 219° .- Clase A.

Pertencen a la clase "A" los edificios con estructura de acero y en las que todos sus elementos son incombustibles. Dentro de esta misma clase habrá una subdivisión denominada A-1, que comprenderá los edificios con estructura de acero en los que algunas de las partes de la estructura sean de material combustible con protección contra el fuego.

ART. 220° .- Clase B.

Pertencen a la clase "B" los edificios con estructura de concreto reforzado en los que todos los elementos que lo componen son incombustibles o combustibles protegidos contra el fuego.

ART. 221° .- En todos los edificios de las clases "A" y "B" se pueden permitir que en los pisos bajos haya muros que soporten así mismos y reciban cargas; pero a partir de ocho (8) metros de altura hacia arriba, todas las cargas de muros y pisos deben ser soportados por las estructuras de acero o de concreto reforzado.

ART. 222° .- Clase C.

Los edificios de la clase "C" son aquellos cuyos muros están contruidos de ladrillo, piedra o concreto, y en los que entra el modo en armadura, pisos o techos.

ART. 223° .- Clase D.

La clase "D" la constituyen los edificios de madera, pueden ser de uno (1) o dos (2) pisos. Sólo podrán construirse en las zonas industriales y comerciales.

ART. 224° .- Clase D.1

Dentro de esta clase habrá una subdivisión denominada D-1, a la que pertenecen los edificios de madera de una (1) o dos (2) piezas y de tipo provisional. Puede levantarse únicamente una de estas construcciones en un lote de término que no tenga otra construcción y que no den frente a la calle.

ART. 225° .- Clase E.

La clase "E" la forman los edificios cuyos muros están contruidos de adobe, en los que entra la madera u otros materiales en armadura.

**CAPÍTULO XXII
HABITACIONES**

ART. 226° .- Casas solas o de vivienda.

Las reglas que siguen rigen a los edificios destinados a la habitación compuestos de una sola vivienda o de varias.

ART. 227° .- Clase de construcción.

Los edificios para habitaciones que se construyan en el primer cuadro de la ciudad, o tengan más de cinco (5) pisos deberán pertenecer a la clase "A" o "B", los que se construyan en otras partes de la ciudad, pueden pertenecer a la clase "C", los de la clase "D" se podrán levantar solamente en las zonas febriles, y los de la clase "C". Los de la clase "E" podrán ser unifamiliares y se permitirá su construcción en las zonas industriales y residenciales.

ART. 228° .- Superficie cubierta.

La superficie de un lote de terreno por una casa y para una o varias familias, debe tener la superficie libre en una proporción no menor de veinticinco (25) por ciento de espacio libre para setenta y cinco (75) por ciento de espacio cubierto por la construcción. En la superficie libre se puede considerar la de patios, azotehuelas, etc., pero no la de corredores ni pasillos.

ART. 229°.- Piezas habitables y no habitables.

Se consideran piezas habitables los locales que se destinan a salas, despachos o escritorios, comedores y dormitorios. Se considerarán piezas no habitables las destinadas a cocinas, cuartos de baño, excusado, lavaderos, cuartos de planchar y pasillos. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones y no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

ART. 230°.- Capacidad de las piezas.

La superficie de las piezas habitables no será menor de nueve (9) metros cuadrados. Su altura será cuando menos de dos metros ochenta cm. (2.80). En los hoteles para viajeros se podrá admitir una altura de dos metros sesenta cm. (2.60).

ART. 231°.- Viviendas mínimas.

En las casas de viviendas que en lo futuro se construyan, sólo se autorizarán viviendas que tengan dos (2) piezas habitables. Sin embargo, se puede permitir la construcción de edificios adhoc con viviendas para alojar cuando más dos (2) adultos y un niño, consistiendo de una pieza habitable con superficie mínima de doce (12) metros cuadrados, la que deberá tener anexos locales para baño, con dos (2) metros cuadrados de superficie mínima, y para cocina con tres (3) metros cuadrados como mínimo. Estos anexos tendrán cuando menos los siguientes muebles en buen servicio: estufa y fregadero para cocina, y excusado, lavabo y regadera para baño.

ART. 232°.- Iluminación y ventilación.

Todas las piezas habitables en todos los pisos, deberán tener iluminación y ventilación por medio de ventanas y puertas, las que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas y puertas, libre a toda obstrucción, será por lo menos de la octava parte (1/8) de la superficie del piso de cada pieza.

Cuando menos una tercera parte (1/3) de los claros de iluminación debe poder abrirse para ventilación.

ART. 233°.- En las piezas destinadas a dormitorios, que por su situación especial sólo reciban luz y ventilación por su puerta de entrada, ésta deberá acondicionarse por medio de montantes giratorios (antepechos), mallas de alambre, ventilas, etc., cuya superficie libre no será menor de un (1) metro cuadrado, de tal manera que aún estando cerrada la puerta, pueda renovarse el aire.

ART. 234°.- Dimensiones de los patios.

Las disposiciones sobre patios se cumplirán siempre, aún cuando produzcan un total de superficie de terreno libre superior a los mínimos permitidos.

Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los muros que los limiten.

Altura	Dimensiones	Áreas
hasta 4 m.	2.00 x 3.00 m.	6 m ² .
hasta 7 m.	2.50 x 3.60 m.	9 m ² .
hasta 10 m.	3.00 x 4.00 m.	12 m ² .

Para piezas mayores, la dimensión del patio en cualquier sentido debe ser el tercio (1/3) de la altura de los muros.

Para iluminación y ventilación de piezas no habitables.

Altura	Dimensiones	Áreas
hasta 4 m.	1.50 x 2.00 m.	3 m ² .
hasta 7 m.	2.00 x 2.25 m.	4.5 m ² .
hasta 10 m.	2.40 x 2.50 m.	6.0 m ² .
hasta 13 m.	2.75 x 2.75 m.	7.5 m ² .

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido será una quinta parte (1/5) de la altura de los muros.

ART. 235°.- Patios cubiertos.

Los patios cubiertos con materiales traslúcidos deben tener una superficie de ventilación cuando menos de una quinta (1/5) parte de la superficie total del predio.

ART. 236°.- Iluminación artificial.

Los edificios para habitación deben proveerse de medios de alumbrado artificial que den cuando menos las cantidades de iluminación que se piden en el art. 149 de este reglamento.

ART. 237°.- Corredores.

Todos los departamentos o viviendas en un edificio deben desembocar a pasillos que lleven dirección a las escaleras. El ancho de pasillos o corredores nunca será menor de un (1) metro cuando haya barandales, éstos deberán tener cuando menos noventa (90) cm. de altura en los primeros tres (3) pisos, y un (1) metro en los que sigan hacia arriba.

ART. 238°.- Escaleras.

Las casas de viviendas de dos o más pisos tendrán siempre escaleras, aun cuando tengan elevadores. Las escaleras irán desde el suelo hasta el piso más alto. Pueden desahogar en una escalera hasta veinte (20) departamentos o viviendas en cada piso. El ancho de la escalera será como mínimo de un (1) metro principiando por el piso más alto hasta dos (2) pisos más abajo; de allí hacia abajo irá aumentando razón de veinte (20) cm. de anchura por cada tres pisos. Las huellas netas de los escalones no serán menores de veinticinco (25) cm., ni los peraltes mayores de dieciocho (18) cm.. Las escaleras y corredores estarán construidos con materiales incombustibles, con excepción de las casas tipos "D" y "E".

ART. 239°.- Puerta general de entrada.

Las puertas generales hacia la calle tendrán un ancho libre de un metro y veinte (1.20) cm. cuando menos en edificios hasta de dos pisos y aumentará este ancho a razón de diez (10) cm. por cada piso adicional. En ningún caso el ancho de la entrada será mayor que la suma de los anchos de las escaleras que desembocan en ella.

ART. 240° .- Pisos en planta baja.

Los pisos en planta baja deberán quedar, cuando menos veinte (20) centímetros sobre el nivel de la banqueta.

ART. 241° .- Cocinas.

En toda vivienda aun cuando conste de una sola pieza, deberá haber anexo un local acondicionado para cocina..

ART. 242° .- Las cocinas y cuartos sanitarios deben tener la ventilación directamente por medio de ventanas o puertas al exterior, superficie que será de un octavo (1/8) cuando menos del área del piso. Se pueden permitir pequeñas cocinas sin ventilación antes dicha siempre que el local esté fuertemente ventilado por chimeneas apropiadas o por medios mecánicos de extracción de aire.

ART. 243° .- El pavimento de las cocinas será de mosaico, cemento o cualquier otro material impermeable, y sus muros serán revestidos, enlucidos o pintados con materiales impermeables, hasta una altura de un metro ochenta (1.80) centímetros cuando menos.

ART. 244°.- Sobre los braseros se instalarán campanas de mampostería o lámina metálica para dar salida al humo. El tubo que recoja el humo de la campana, se prolongará hasta un (1) metro por lo menos, arriba de la azotea.

ART. 245° .- Sótanos

Los sótanos no pueden ser utilizados como piezas habitables sino cuando llenen todas las condiciones siguientes:

- A) Que su altura sea cuando menos de dos metros ochenta centímetros (2.80).
- B) Que el techo esté a un (1) metro, cuando menos, sobre el nivel de la banqueta o patio de donde se reciba luz y ventilación.

ART. 246° .- Instalación de Agua

Todos los edificios destinados a habitaciones de día o de noche estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día ciento cincuenta (150) litros por cada habitación.

Si se instalan tinacos, deben ser de tal forma que se evite la acumulación de sustancias extrañas en ellos.

ART. 247° .- Las instalaciones hidráulicas serán indicadas en los planos y se harán de acuerdo con las reglas de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART. 248° .- Las instalaciones de agua se harán con tubo galvanizado o cobre u otro revestimiento o material inoxidable.

ART. 249° .- Instalaciones Sanitarias

Cada una de las viviendas o departamentos de un edificio debe tener por separado su dotación de agua potable, de baño, lavabo y excusado.

Por excepción puede permitirse en las casas llamadas de vecindad, que un (1) baño sirva para varias viviendas, en la proporción de uno (1) por cada quince (15) personas, el que estará provisto de calentador.

ART. 250° .- Baños

El piso de baños y excusados será de un material impermeable. Los muros de los mismos tendrán un lambrín de una altura mínima de un metro ochenta centímetros (1.80), hecho de azulejo, mosaico o de otro material impermeable.

ART. 251° .- Desagües y Albañales

Las aguas claras que provengan de techos o terrazas no deben desaguar libremente, sino por conductos de dimensiones apropiadas que las conduzca hasta el nivel de la coladera o de los patios. Estos conductos podrán hacerse con tubo de pvc. En el primer caso deben colocarse siempre hacia el exterior, en el segundo caso pueden empotrarse en los muros.

Los tubos de desagüe de aguas negras serán de pvc y los de los albañales podrán ser de fierro fundido, de barro vitrificado, pvc o concreto, con las condiciones que exija la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

Los conductos de desagüe deberán tener ventilación apropiada para que en ningún momento se descarguen los sifones de los muebles sanitarios conectados con ellos.

ART. 252° .- El albañal debe ,a su vez, tener un tubo general de ventilación.

ART. 253° .- La pendiente de los albañales no será menor del dos (2) por ciento. Los cambios de dirección se harán con curvas con mínimo de un (1) metro, los enlaces con un ángulo de cuarenta y cinco (45) grados como máximo.

ART. 254° .- Los albañales deberán llevar registros a una distancia no mayor de cinco (5) metros uno del otro.

ART. 255° .- Los albañales no deberán pasar por debajo de habitaciones en el caso de que esto no pueda evitarse deberá usarse tubo de pvc.

ART. 256° .- Fosa Séptica

En caso de que sea necesario emplear fosa séptica se deberá dotar el edificio de dos (2) sistemas de desagüe, uno para las aguas negras que irá a la fosa, y el otro para las que no lo son. La pendiente del albañal que conecta con la fosa no será mayor de uno y medio (1.5) por ciento.

ART. 257°.- Instalaciones Eléctricas

Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo con las reglas dadas en el capítulo XV sobre Instalaciones Eléctricas, y en las demás disposiciones en vigor.

ART. 258°.- Calefacción

Para la construcción o instalación de toda clase de aparatos de calefacción, ya sea en edificios destinados para habitaciones, o de cualquier otro edificio o estructura, se requiere la aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, el que deberá estar de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y las que en cada caso particular señale la propia dirección.

ART. 259°.- Calderas

La instalación de calderas para calefacción central o para agua caliente, en los edificios de viviendas se hará de manera que no cause molestias, ni ponga en peligro a los habitantes.

ART. 260°.- Chimeneas

Las chimeneas, estufas caloríferas, hornos y todo aparato que produzca humo y gases provenientes de la combustión, estarán contruidos y colocados de manera que eviten todo peligro de incendio.

ART. 261°.- Las chimeneas domesticas estarán contruidas sobre una cimentación sólida o soportadas por una bóveda de ladrillo, fierro o concreto reforzado.

ART. 262°.- Todas las partes que formen una chimenea doméstica estarán contruidas con materiales incombustibles y aisladas de toda obra de madera (tabiques, entramados, pisos, etc.) por medio de protección de material incombustible.

ART. 263°.- Los tubos para la salida del humo de las chimeneas se prolongarán hasta una altura no menor de dos metros arriba de las azoteas y muros que estén a menos de diez metros de distancia, procurándose que dichos tubos sean verticales.

ART. 264°.- Ningún tubo que sirva para la conducción de humo, vapor o agua caliente, podrá instalarse en fachadas de edificios que den a la vía pública.

ART. 265°.- Los distintos conductores que se mencionan en los artículos anteriores, estarán contruidos de modo que no tengan comunicación entre sí, que no den lugar a desprendimientos de humo o gases a través de sus paredes y alejados de toda construcción de madera no menos de quince centímetros.

ART. 266°.- El constructor deberá expresar en los planos respectivos, especialmente en los cortes, la disposición de los conductos de humo, vapor o aire caliente, y en el informe, la naturaleza de los materiales empleados y las disposiciones espaciales para la seguridad de los muros y techos.

ART. 267°.- No se puede usar una casa de una o varias viviendas sino como habitación para personas.

Otros usos (comercios, bodegas, etc.), están prohibidos si no se tiene la autorización previa y por escrito de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, la que para concederla tendrá en cuenta la ubicación para adaptarla a su nuevo destino.

ART. 268°.- La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana está facultada para aplicar sanciones cuando las reglas anteriores hayan sido violadas y para hacer desocupar y clausurar los edificios que no satisfagan los requisitos aquí establecidos, aún sin tomar en cuenta los contratos de arrendamiento que pueda haber.

CAPÍTULO XXIII ART. 269°.- ENTRADAS.

En todo establecimiento de baños destinado al público, los servicios para hombres y para mujeres deberán estar separados, formando apartamentos aislados, con entradas independientes, ya sea que estas entradas sean directas de la calle o que den a un vestíbulo o patio común.

ART. 270°.- VESTIDORES.

En el departamento de regaderas el número de vestidores estará en proporción con el de las regaderas, debiendo corresponder una de estas por cuatro (4) de aquellos, sin comprender las duchas o regaderas de presión.

ART.271°.- Los vestidores y departamentos para tiendas deben tener sus divisiones de mampostería o de cualquier otro material resistente e impermeable. La altura de las divisiones será suficiente para impedir la vista hacia un vestidor y no será menor de dos metros y medio (2.50). Los vestidores deben tener suficiente protección contra el robo (cerraduras, mallas de alambre en el techo, etc.)

ART. 272°.- ESTUFAS.

Los locales destinados a baños de vapor o sauna deberán tener una altura no menor de tres y medio (3.50) metros, ni mayor de cuatro metros y medio (4.50) y una superficie de un (1) metro cuadrado por cada vestidor con un máximo de catorce (14) metros.

ART. 273°.- Los departamentos de vestidores, así como los de los baños de vapor y regaderas, estarán bien iluminadas y ventiladas, de manera que no se produzcan corrientes de aire o cambios bruscos de temperatura.

ART. 274°.- En los baños de vapor y regaderas, los muros, pisos y techos, deberán estar cubiertos por azulejos, o cualquier otro material impermeable y con sus ángulos redondeados.

ART. 275°.- VENTILACIÓN.

La ventilación se llevará a efecto tomando en cuenta que en los diferentes locales no se tengan concentraciones de bióxido de carbono, (CO2), mayores de una parte de diez mil (10,000), deben evitarse las corrientes de aire en estos locales.

ART. 276°.- ILUMINACIÓN.

La iluminación se hará por ventanas que deberán tener un décimo (1/10) de la superficie del piso del local de que se trate.

La iluminación artificial satisfará a las reglas del capítulo XV sobre iluminación artificial.

ART. 277°.- INSTALACIÓN SANITARIA.

En los departamentos para hombres habrá instalaciones de excusados, mingitorios y lavabos, en la siguiente forma: un excusado por cada doce (12) vestidores o fracción de este número; un lavabo por cada doce (12) vestidores o fracción de este número; un mingitorio por cada doce (12) vestidores o fracción de este número.

En el departamento para mujeres habrá un excusado por cada doce (12) vestidores o fracción de este número; un lavabo por cada doce (12) vestidores o fracción de este número.

ART. 278°.- Los pisos de los gabinetes, cuartos de regadera, tinas, y lavabos deberán ser de material impermeable.- Los muros de estas piezas deberán tener lambrín de mosaico o de otro material impermeable, a dos (2) metros de altura, cuando menos.

ART. 279°.- ALBERCAS.

Los muros y el fondo de los estanques estarán revestidos de materiales impermeables y el fondo deberá estar en pendiente suave comenzando por la profundidad de un (1) metro.

Para seguridad de los bañistas, deberá señalarse el lado que corresponde a la mayor profundidad de lo que corresponde a los estanques.

Las albercas que tengan alguna de sus dimensiones mayor de cinco (5) metros, se regirán por las disposiciones relativas del Capítulo XXX, sobre lugares de reunión.

ART. 280°.- REGADERA INDIVIDUAL.

Un baño de regadera individual se instalará en un gabinete o departamento que se dividirá en dos (2) comportamientos; el vestidor con los útiles indispensables y el destinado a la regadera, cuyo dispositivo de tubería y llaves, que serán dobles, una para el agua caliente y otro para el agua fría, permite el paso de agua a temperatura discrecional.

ART. 281°.- Sanciones.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana Impondrá sanciones por infracciones a las reglas de este Capítulo que pondrán consistir en multa de mil (1000) a tres mil (3000) pesos y en la prohibición de uso hasta que se corrija la infracción.

**CAPITULO XXIV
KIOSCOS SANITARIOS**

ART. 282°.- Autorización.

Sólo con autorización de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana se podrán establecer kioscos sanitarios.

ART. 283°.- Localización.

Estas construcciones o estructuras sólo se podrán permitir en jardines públicos y plazas.

ART.284°.-Proyecto.

Será requisito indispensable para la creación de cualquiera de las construcciones o estructuras mencionadas, la aprobación previa del proyecto completo respectivo por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART.285°.- Todos los proyectos irán acompañados de un informe el que se darán todos los datos complementarios de los mismos, como son las especificaciones acerca de los materiales que se emplearán, color de fachadas, etc.

ART:286°.- La instalación de kioscos sanitarios será de acuerdo con las condiciones que en cada caso señale la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, además de las que siguen:

ART.287°.-INSTALACIONES.

Tanto las instalaciones hidráulicas como las instalaciones sanitarias se regirán por el Capítulo relativo a los Lugares de Reunión.

ART.288°.-INSPECCION.

Estos kioscos estarán sujetos a la inspección periódica de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART.289°.- Los kioscos podrán desempeñar dos funciones; una kiosco sanitario y otra como kiosco anunciador.

ART.290°.- ILUMINACION Y VENTILACION.

La iluminación y ventilación se llevará a cabo por medios naturales y mecánicos. En el caso de que sean naturales, será por ventanas cuya superficie sea de un octavo (1/8) de superficie del piso del local; en el caso de que la ventilación se haga por medios mecánicos, ésta se hará continua.

La iluminación artificial será de acuerdo con el Capítulo XV sobre iluminación.

ART.291°.- EXCUSADOS SUBTERRANEOS.

Las construcciones subterráneas dedicadas a excusados, se regirán por las disposiciones de este Capítulo.

ART.292°.- Los permisionarios estarán obligados a conservar en buen estado de aseo y de uso dichos establecimientos. Si no cumplen esta disposición, además de otras sanciones; la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana puede ordenar la clausura y retiro de la construcción o estructura.

ART.293°.- Las reparaciones en los pavimentos por el retiro o colocación de algunas de las estructuras comprendidas en este Capítulo, serán en todo caso por cuenta del permisionario.

**CAPITULO XXIV
HOSPITALES****ART.295°.- UBICACIÓN**

La ubicación de los edificios destinados a hospitales quedará a juicio del Departamento de Obras Públicas.

ART.296°.- TERRENO.

El terreno en donde se levante un hospital debe de ser seco, debiendo drenarse en caso necesario.

Debe de ser amplio, se calcularán cuarenta y cinco (45) metros cuadrados por cama en hospitales construidos en pabellones.

Si se trata de edificios con varios pisos, aquellos no deben de cubrir más del veinticinco (25) por ciento de la extensión del terreno.

ART.297°.- AISLAMIENTO.

En los hospitales destinados al tratamiento de enfermedades infecciosas, los edificios estarán siempre aislados y separados por lo menos quince (15) metros de los límites del terreno.

ART.298°.-ORIENTACION.

Se indicará en forma gráfica el tiempo que según la orientación cada fachada de los edificios destinados a enfermos reciba la acción directa del sol en todos y cada uno de los días del año, y la penetración solar en las salas y cuartos que ocupan los pacientes.

ART.299°.- VIENTOS REINANTES.

Se indicará como se aprovechan los vientos reinantes y cómo se les evita.

ART.300°.- TIPO DE CONSTRUCCION

Los Centros Hospitalarios pueden construirse en cualquiera del tipo A, de estructura de acero, B con estructura de concretos y mixtos, con las delimitaciones señaladas en cada uno de ellos, y el reglamento de SSA.

ART.301°.- PROTECCION CONTRA EL FUEGO.

En todos los casos, los edificios se protegerán debidamente contra el fuego.

ART.302°.- ELEMENTOS.

Los hospitales estarán compuestos de los siguientes elementos pabellones para enfermos, salas de medicina, salas de cirugía, laboratorios, servicios médicos, pabellones de enfermedades contagiosas y servicio de maternidad.

El servicio de maternidad estará compuesto de sala de partos, sala de parturientas prematuras, sala para enfermos, sala de incubación, sala de cuneros y neonatos.

ART.303°.- SERVICIOS GENERALES.

Los hospitales contarán con los siguientes servicios generales administración, cocina, lavandería, planchaduría, almacén o bodega baños, estacionamiento, farmacia, estufa de desinfección y depósito de cadáveres.

ART.304°.- SALAS.

Las áreas que se destinen a dormitorios deberán tener menos de nueve (9) metros cuadrados de superficie.

Las salas o dormitorios en común no se usarán para más personas que las que permitan sus dimensiones, a razón de siete metros cuadrados dos décimos (7.2) por adulto, cuatro metros cuadrados y medio (4.5) por niño de dos (2) a catorce (14) años y un metro cuadrado ocho décimos (1.8) por niño de menos de dos (2) años de edad.

ART.305°.- En las salas para enfermos en comunidad, la altura de piso a techo no será menor de cuatro (4) metros ni mayor de cinco (5). En las piezas para una sola cama, la altura podrá variar entre tres y medio (3.5) y cinco (5) metros.

ART.306°.- ANFITEATROS.

Los anfiteatros y salas de enseñanza y de reunión, deben de ajustarse a las reglas sobre Lugares de Reunión y Centros de Educación que se dan en este reglamento.

ART.307°.- SALAS DE ANESTESIA.

No se almacenarán en ellos las sustancias para anestesia que puedan producir gases inflamables o explosivos: cyclopropano, étercloruro de etilo, etileno, propileno, etc., las cuales deben guardarse en bodegas especiales. Los aparatos de anestesia en que se usen esas sustancias, estarán unidos a las cañerías de agua para que hagan tierra y se evite la posibilidad de una chispa por estática. En estas piezas no deberá haber motores sin protección adecuada, ni teléfonos, ni campanas eléctricas o sistemas de llamada que puedan producir chispas.

ART.308°.- PATIOS.

En general no deben usarse aquellos patios cerrados y éstos tendrán por lo menos las dimensiones señaladas en el art. 234 y 235 sobre Habitaciones.

ART.309°.- Los muros divisorios tendrán un espesor no menor de catorce (14) centímetros y los perimetrales de veintinueve (21) centímetros.

ART.310°.- Los muros estarán revestidos interiormente por aplanados impermeables o bien serán impermeabilizados por pintura lavable de aceite o esmalte. Deben carecer siempre de salientes (cornisas, molduras, etc.), y presentar una superficie continua y lisa.

ART.311°.- ANGULOS.

En el interior de los pabellones o piezas destinadas a enfermos, se evitarían los ángulos y rincones, redondeados, las

penetraciones de los muros, pisos y techos entre sí, de manera que tengan un ancho con un radio no menor de dos (2) centímetros.

ART.312°.- PROTECCION CONTRA LA HUMEDAD.

Los muros y los pisos en contacto con el suelo se deberán aislar con materiales impermeables . Lo mismo se hará con todos los muros que den al exterior.

ART.313°.- PISOS Y TECHOS.

Los pisos y techos serán de material incombustible.

ART.314°.- El piso de los pabellones o piezas destinadas a enfermos, será de materiales impermeables y poco sonoros, debiendo presentar una superficie continua y pulida.

ART.315°.- PUERTAS.

La anchura libre en las puertas de los cuartos de enfermos será como mínimo de un metro diez centímetros (1.10)

ART.316°.- CORREDORES.

Los corredores o pasillos que comuniquen una salida con pieza de enfermos, tendrán un ancho mínimo de dos (2) metros.

ART.317°.- ESCALERAS.

Las escaleras deberán ser de materiales incombustibles. Los muros y techos que las rodean deben de ser incombustibles.

Los peraltes no deben de tener más de dieciocho (18) centímetros ni las huellas menos de veintiocho (28) centímetros.

ART.318°.- VENTANAS.

Todas las piezas habitables de estos edificios deben tener varias ventanas o espacios ventilados y asoleadas, con una área en total no menor de una décima parte (1/10) de la superficie del piso.

Las ventanas no deben dar a patios que tengan menos de tres (3) metros en su menor dimensión.

ART.319°.- VENTILACION.

La ventilación de las piezas o salas destinadas a enfermos, cuando son para varios lechos, será bilateral, siendo la superficie sumada de los claros, como mínimo, una cuarta parte (1/4) de la superficie del piso de la pieza. En las piezas de uno (1) o dos (2) lechos, la ventilación podrá ser unilateral, siendo la superficie de los claros, como mínimo, una quinta parte (1/5) de la superficie del piso de la pieza.

ART.320°.- AGUA POTABLE.

Deberá haber tuberías especiales para las aguas destinadas a la alimentación: estas tuberías deberán ser completamente registrables y separadas de toda causa de contaminación.

ART.321°.- ALBAÑALES.

Los albañales deberán ser completamente registrables.

ART.322°.- AGUAS SUCIAS.

Las aguas sucias deberán desalojarse por tuberías de fácil e inmediata limpieza.

ART.323°.- AGUAS PLUVIALES.

Las aguas pluviales se canalizarán independientemente de las sucias. Todas las tuberías serán registrables y de fácil e inmediata limpieza.

ART.324°.- INSTALACIONES SANITARIAS.

Para el servicio sanitario general de un piso se proveerá de un (1) lavabo para veinte (20) personas o menos, un (1) excusado para veinte (20) hombres o menos, un (1) excusado para veinte (20) mujeres o menos, una (1) tina, regadera o ducha para cuarenta (40) personas o menos, una (1) fuente para beber para cincuenta (50) personas o menos, y un (1) fregadero por piso.

Para el servicio particular de una sala, se seguirá la regla anterior.

ART.325°.- Las instalaciones estarán hechas de manera que no existan tuberías ni desagües aparentes al interior de las piezas, para no interrumpir las superficies planas de las mismas.

ART.326°.- INSTALACIONES ELECTRICAS.

Las instalaciones eléctricas se sujetarán a lo establecido en el Capítulo XV, relativo de este Ordenamiento.

ART.327°.- SERVICIO DE LLAMADAS.

Todos los departamentos tendrán servicio de llamadas sonoro y luminoso.

CAPITULO XXVI

EDIFICIOS DESTINADOS A LA EDUCACION.

ART.328°.- Están comprendidos en esta parte del Reglamento los edificios destinados a establecimientos de educación.

ART.329°.- UBICACIÓN.

El terreno en que se construyan estos edificios estará a más de cien (100) metros de todo local insalubre o excesivamente ruidoso (cantinas, centros nocturnos, etc.).

ART.330°.- ORIENTACION.

El terreno en que se trate de construir un edificio destinado a escuela, tendrá preferencia una orientación sur o Sureste,

Su superficie estará en relación con el número de alumnos para el que esté destinada, no pudiendo ser menor de cinco (5) metros cuadrados por alumno.

Las salas de clase deben estar orientadas hacia el sur o Sureste. Solamente cuando esto no sea posible, darán al Este, en cuyo caso dará a un corredor techado. Los dormitorios verán hacia al sur o al Este.

ART.331°.- TIPO DE CONSTRUCCION.

Los edificios destinados a la educación deben ser de las clases A, con estructura de acero; B, con estructura de concreto, o C mixtos, si se construyen en la ciudad de Rioverde, por excepción se pueden permitir construcciones económicas, que no sean de madera.

ART.332°.- CAPACIDAD.

Para obtener el número total de alumnos se tendrá en cuenta la capacidad total en las clases, de acuerdo con las reglas que se da más adelante para las mismas

ART.333°.- PATIOS.

Las dimensiones mínimas de los patios que solo sirven para dar luz y ventilación; serán las señaladas en el Capítulo XXII sobre Habitaciones para los que sirven a piezas habitables.

ART.334°.- PATIO DE JUEGO.

Habrá cuando menos , un patio de juego, cuya área estará en relación con el número total de alumnos, y no deberá ser menor de (2) dos metros cuadrados por alumno.

ART.335°.- Los patios de juego tendrán pavimento resistente.

ART.336°.- La altura de las salas de aulas, gimnasios, etc., no será menor de cuatro (4) metros.

ART.337°.- Se procurará que los techos de las salas de aulas estén contruidos con materiales incombustibles.

ART.338°.- Se procurará que el pavimento de las salas de clase sea mosaico o vitropiso.

ART.339°.- ANGULOS.

Los ángulos formados por el encuentro de muros entre sí, o sea el de muros y techos, estarán redondeados.

ART.340°.-PINTURA.

Las paredes de las aulas de clase se pintarán con colores de medio tono. No se revestirán con el tapiz. Tendrán un guardapolvo pintado al aceite, hasta una altura no menor de un metro veinticinco centímetros (1.25). No se permitirá la colocación de lambrines de madera.

ART.341°.- CLASES AL AIRE LIBRE.

Cuando se den clases al aire libre, el área que se use estará orientada con las dimensiones adecuadas y protegido contra la intemperie.

ART.342°.- ILUMINACION.

La luz que reciban las salas de clase deberá ser directa y unilateral, de preferencia viniendo del lado Norte disponiéndose de tal modo que los alumnos la reciben por el lado izquierdo.

ART.343°.- La superficie de iluminación será , cuando menos una quinta parte (1/5) de la superficie del suelo, cuidando de no dejar rincones oscuros . No habrá aberturas de luz en el muro situado frente a las mesas de los alumnos , ni en el puesto.

ART.344°.- No se aceptará en ningún caso el alumbrado cenital. A reserva de la utilización de lámparas fluorescentes.

ART.345°.- VENTILACION.

La capacidad de aire en las salas deberá ser de cinco (5) metros cúbicos por persona, cuando menos.

ART.346°.- Para obtener una buena ventilación habrá en el muro opuesto de las ventanas, vanos de puertas.

ART.347°.- Los claros de las ventanas será de un sistema tal que permita abrir una parte de ellos para la ventilación, lo mismo que las puertas opuestas a las ventanas. Habrá debajo de las ventanas y en la parte alta del muro opuesto, ventilas de tubo de codo.

ART.348°.- DORMITORIOS

En el caso de haber internado, la capacidad de los dormitorios se calculará de acuerdo con el coeficiente de ocho (8) metros cuadrados por cama, cuando menos.

ART.349°.- SALIDAS

Cada aula de clase tendrá una sala de un metro veinte (1.20) centímetros, de anchura cuando menos.

Las dimensiones de los patios que sólo sirvan para dar luz y ventilación a los salones de reunión deberán tener dos (2) de estas salidas y cuando tengan capacidad para mas de trescientas (300) personas se sujetarán a las reglas dadas en el Capítulo XXX sobre Lugares de Reunión.

ART.350°.- CORREDORES

Los corredores tendrán una anchura igual a la de las escaleras, completamente libre y sin obstrucción de ninguna clase. La altura de los barandales será de noventa(90) centímetros.

ART.351°.- ESCALERAS.

Las escaleras estarán construidas con materiales incombustibles. Sus anchos estarán de acuerdo con el número de aulas a que vayan a servir. Para las primeras cuatro (4) aulas, tendrá un metro veinte (1.20) centímetros y para cada dos (2) aulas más se aumentarán el ancho en veinte (20) centímetros.

ART.352°.- Los tramos serán rectos, con escalones cuyas hue-
llas no serán menores de veintiocho (28) centímetros, ni sus
peraltes menores de diecisiete (17) centímetros. Los
barandales serán escalonados y de noventa (90) centímetros,
cuando menos, sobre la arista de los escalones.

ART.353°.-INSTALACIONES SANITA-RIAS.

Las instalaciones sanitarias reunirán las condiciones
señaladas en el Capítulo XXII sobre Habitaciones y, además,
se sujetarán a las siguientes reglas:

Cuando menos habrá un excusado por cada veinte (20) alum-
nos; un mingitorio por cada treinta (30) alumnos; un lavabo por
cada treinta (30) alumnos; un bebedero por cada cincuenta
(50) alumnos.

En las escuelas con dormitorios habrá por lo menos un excu-
sado para veinte (20) alumnos; un mingitorio por cada treinta
(30) alumnos; un lavabo por cada diez (10) alumnos; una rega-
dera de agua tibia por cada diez (10) alumnos; un bebedero
por cada cincuenta (50) alumnos.

En el caso de escuelas mixtas, las instalaciones sanitarias se
harán por separado para niñas y niños.

ART.354°.- Toda escuela tendrá un local destinado a enferme-
ría dotado de equipo de emergencia.

ART.355°.-ADAPATACIONES.

Para que se permita el uso, para fines de educación, de un
local ya existente que se haya adaptado, es necesario que las
modificaciones que se le hayan hecho satisfagan las reglas
de este Capítulo.

ART.356°.-PRECAUCIONES CONTRA EL FUEGO.

En los edificios para educación, deben tomarse las precau-
ciones contra incendio, ordenadas en el Capítulo XXX sobre Lu-
gares de Reunión, principalmente en lo que se refiere a capa-
cidad de salidas, pasillos, y escaleras al uso de extinguidores
y al almacenamiento de agua.

Los calentadores y almacenes de combustibles que fueren
necesarios deben instalarse en locales completamente aisla-
dos del resto del edificio. Cuando esto no fuera posible, el local
tendrá local especial para el fuego, aprobada por la Dirección
de Desarrollo e Imagen Urbana.

CAPITULO XXVII

**ANEXOS DE LOS CENTROS DE EDUCACION, GIMNASIOS,
CAMPOS DEPORTIVOS, ETC.**

ART.357°.- UBICACIÓN.

Debe procurarse que estos anexos estén situados de tal ma-
nera que sirvan a varios centros de educación.

La salida de ellos no debe encontrarse en calles de tránsito
intenso.

ART.358°.- TERRENO

El suelo de los terrenos destinados a campos de deporte de-
berá estar siempre seco. En caso necesario se colocarán
drenes en él para protegerlo contra la humedad.

ART.359°.- FRONTONES.

Los muros de los frontones deben tener cadenas horizontales
y verticales de concreto, que les den estabilidad. Además,
siempre tendrán contrafuertes.

ART.360°.- TANQUES DE NATACIÓN.- ALBERCAS.

Las albercas para natación deberán tener el piso de un declive
ligero. En el borde del tanque se anotará claramente la profun-
didad más pequeña, la mayor y el punto en que la profundidad
es de un metro cincuenta centímetros (1.5). Los trampolines
descansarán sobre estructura de fierro o concreto reforzado,
tendrán pasamanos para impedir caídas fuera del tanque.

ART.361°.- VESTIDORES.

Cerca de las albercas habrá vestidores individuales en núme-
ro suficiente. En el interior estarán revestidos de material fácil
de limpiar. Cerca de los vestidores habrá excusados y
mingitorios de acuerdo con las reglas del Capítulo XXIII sobre
Baños.

ART.362°.- REGADERAS.

Cerca de las piscinas deben estar las regaderas, en número
suficiente de acuerdo con las reglas que este reglamento da
para los establecimientos de baños.

ART.363°.- PISTAS.

Las pistas deben tener el piso unido y parejo y estar acondicio-
nado de manera que no estanque el agua en ellas.

ART.364°.- CAMPOS.

Los campos de béisbol, fútbol, mesas de tenis, etc, deben
estar sobre un terreno drenado. Su piso estará nivelado de
manera que no se encharque el agua.

ART.365°.- GRADERIAS.

Las estructuras para graderías deben ser construidas de fierro
o concreto reforzado. Para poderlas construir de madera se
necesita una autorización especial de la Dirección de Desarrollo
e Imagen Urbana. Las graderías deben contar con pasillos
y escalinatas que hagan fácil y rápido el desalojamiento de la
concurancia.

ART.366°.- Los locales en que haya uno o varios de los ele-
mentos para el deporte que se han especificado antes, debe-
rán tener servicios sanitarios en concordancia con el número
de personas que normalmente los ocupen y con las reglas del
Capítulo XXX sobre Lugares de Reunión.

**CAPITULO XXVIII
FABRICAS Y TALLERES**

ART.367°.- LOCALIZACION.

La localización de fábricas y talleres estará de acuerdo con la Ley de Planificación y sus Reglamentos.

ART.368°.- TIPO DE EDIFICIO.

Los edificios destinados a fábricas y talleres podrán construirse de acuerdo con los tipos A, con estructura de acero; B, con estructura de concreto; C o D, mixtos con las adiciones o limitaciones que en este Capítulo se mencionarán.

ART.369°.- CIMENTACIONES.

Los edificios para fábricas o talleres deberán cimentarse de acuerdo con lo que indica este Reglamento sobre Cimentaciones.

Se tomarán en cuenta las cargas adicionales que provengan de las diversas máquinas procurando soportar éstas en cimientos independientes, principalmente en los casos de industrias de tipo semipesados S.P., y pesado P.

Además del peso propio de las máquinas se tomará un aumento adecuado por impacto, vibración o carga en movimiento, que varían del veinte (20) al ciento (100) por ciento de los pesos correspondientes a ellas y a las transmisiones de energía mecánica de acuerdo con la distribución.

La separación entre los cimientos podrá hacerse.

- A) Con "ataguías" o "tablaestacas"
- B) Con "colchones de materiales que disminuyan la transmisión de las vibraciones de las máquinas al edificio".
- C) Dejando soluciones de continuidad en los casos de industrias del tipo ligero L.
- D) Proyectando adecuadamente las estructuras del edificio con materiales que no sean afectados por estas vibraciones.

ART.370°.- CLASIFICACION.

Por la manufactura a que se dedicarán las fábricas o por los materiales usados en ellas, se clasificarán en las Categorías:

X) PELIGROSAS.- Se considerarán como tales aquellas que se manufacturen o almacenen artículos o materiales de fácil ignición o de cuya combustión se desprendan humos o vapores explosivos o tóxicos, como las siguientes:

Fábrica de explosivos y sus derivados, de cohetes y pirotecnia general de cerillos de celuloide, de productos químicos (excepto aquellos que demuestren ante la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana que no producen gases, humos o materiales inflamables, explosivos o tóxicos.

ART.371°.- MEDIANAS DE PELIGRO.- Son aquellas fábricas que manufacturen o almacenen artículos o materiales que tienen un punto de ignición moderado, en los que no se propa-

ga el fuego con rapidez y de cuyo combustible puede o no desprenderse gran cantidad de humo, pero que no originan ni explosiones ni gases o vapores tóxicos, tales como pueden ser los siguientes:

Fábrica de papel, cartón, hilados y tejidos, cigarros y tabacos labrados en general; de peines, de botones y artículos de cuero o materias orgánicas artificiales o naturales semejantes a él; de calzado, cordelería, costales, bolsas o envases semejantes en papel, cartón o yute; ropa de lana, alfombras, colchas, tejidos de paja o mimbre; almacenes o fabricaciones de muebles o artículos de madera; molinos de trigo y cereales semejantes, fábricas de pan, galletas y pastas alimenticias, etc.

Z) POCO PELIGROSAS.- Se consideran como tales aquellas que manufacturan o almacenan artículos o materiales que no arde, o que lo hacen lentamente, sin producir humo, o gases apreciables., tales como:

Fábricas, almacenes y fundiciones de productos metálicos, de vidrio y porcelana, alfarerías, piedras artificiales, talcos, gises, levaduras, dulces y chocolates, empacadoras de conservas alimenticias, etc.

En cuanto al peso dimensiones y velocidad (que produzcan vibraciones)

De las máquinas empleadas en las industrias, éstas se clasifican en:

P) PESADAS.- Las de fabricación pesada serán las que necesiten máquinas o produzcan materiales y prensas mecánicas que individualmente tengan un peso mayor de cinco mil (5000) kilogramos, o que causen impactos o vibraciones excesivas, tales como:

Motores de combustión interna y de émbolos en general con movimiento alternativo; martillos y prensas mecánicas del sistema de impacto, punzones, tijeras y cizallas para piezas metálicas o materiales comprimidos, trituradoras, separadoras o cribas vibratorias máquina moledoras de materias con dureza mayor de seis (6) de la escala Mohs, laminadoras de metal, etc.

SP) SEMIPESADAS.- Las de fabricación semipesado serán las que necesiten máquinas o produzcan materiales con pesos comprendidos entre una (1) y cinco (5) toneladas o que causen impactos o vibraciones medianas, tales como las mencionadas anteriormente y turbinas de vapores hidráulicas, motores eléctricos y de máquinas de émbolo con movimiento lento, máquina moledoras y trituradoras de materiales con dureza comprendida entre tres (3) y seis (6) de la escala Mohs; laminadoras de metales suaves o materias orgánicas semejantes a la pulpa de madera, como la fabricación de cartón y papel máquinas cortadoras de cartón y papel; impresoras, estampadoras, etc.

L) LIGERAS.- La fabricación de ligera es la que necesita máquinas individuales o produce materiales con peso menor de una (1) tonelada y que no causa vibraciones artificiales.

ART.372°- SALIDAS.

Cada departamento o sección que forme parte de una fábrica o talleres de un solo piso, deberá tener como mínimo una salida y un espacio abierto a la calle, con un ancho de un metro cincuenta centímetros (1.50). La distancia que tenga que recorrerse del interior a una salida no será mayor de veinticinco (25) metros para los del tipo X, peligroso y de treinta y cinco (35) y sesenta (60) metros. Respectivamente, para los tipo Y y Z, medianamente y poco peligrosos.

En los edificios de dos (2) o más pisos, cada uno de ellos deben llenar los requisitos anteriores y las salidas deberán quedar arregladas con relación a cada piso, de modo que no haya obstáculo que impida pasarlas rápidamente.

ART.373°.- ESCALERAS/PASILLOS.

La escalera o las escaleras que forman parte de las salidas deberán conducir a espacios amplios fuera del edificio o a la calle directamente.

Las escaleras deberán ser hechas de material incombustible y cuando sean necesarios pasillos, corredores o divisores entre ellas y los edificios, serán fabricados también de material incombustible en las industrias del tipo X, peligrosas y a prueba de fuego tipo Z, poco peligrosas.

Los pasillos tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1.20) para el servicio de los primeros cien (100) operarios, a razón de doscientos (200) metros cuadrados de espacio útil.

ART.374°.- HABITACIONES ANEXAS.

Cuando parte de un edificio dedicado a industria se quiere dedicar para habitaciones, esto solamente permitirá si su construcción corresponde a los tipos A, B y C, con estructuras de acero, de concretos o mixtos y en los tipos de industria ligera, L, y poco peligrosa Z.

En casos de industrias de tipo Y, medianamente peligrosas, a SP semipesadas, podrán construirse habitaciones anexas o no en el mismo edificio.

ART.375°.- CHIMENEAS.

Las chimeneas para extracción de humos, polvos o gases satisfarán en su construcción, los requisitos de este Reglamento y en las proporciones para evitar molestias al Capítulo XXXIX sobre Establecimientos Molestos.

ART.376°.- VENTILACION.

Los edificios para fábricas y talleres deberán tener posibilidad de abrir al exterior, sin obstrucción, superficies de ventilación natural con un mínimo de la vigésima parte (1/20) de la Superficie del piso que ocupe cada departamento considerado en la clasificación Z, poco peligrosos.

En las fabricas de clasificación Y, medianamente peligrosas, o

X, peligrosas, la superficie mínima de ventilación, será respectivamente, una décima (1/10) y una quinta (1/5) parte de la superficie del piso.

Podrá usarse en sustitución o combinación con la ventilación natural, la ventilación forzada por medio de ventiladores de inyección o extracción accionados mecánicamente.

Como equivalencia cuando se usa ventilación forzada en lugar de la natural se considerarán:

Para las clasificaciones X, Y, Z, respectivamente, doce (12) veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) metros cúbicos de aire libres por cada metro cuadrado de piso de fábrica, o como mínimo la renovación del aire por hora, de dos (2), cuatro (4) y ocho (8) veces el volumen de cada salón de las citadas clasificaciones.

En los lugares en que se produzcan gases o polvos se proveerán instalaciones que los eliminen simultáneamente. Estas instalaciones figurarán en los planos y especificaciones que se presenten a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART.377°.- ILUMINACION.

En fábricas y talleres se aceptará como iluminación natural mínima la que se deje pasar por la calle o patio con ancho no menor de la altura de el edificio más cercano, a través de ventanas o tragaluces que tengan una superficie efectiva de transparencia de menos de un décimo (1/10) de la superficies del salón considerado.

Las ventanas que den a patios con ancho menor que la altura del muro vecino, deberán aumentar su superficie en el mismo porcentaje en que se reduzca dicho ancho.

ART.378°.- En los locales dedicados exclusivamente para almacenamiento, se aceptará como mínimo el cincuenta (50) por ciento de las áreas de iluminación a que se refieren los artículos anteriores.

ART.379°.- ILUMINACION ARTIFICIAL.

En jornadas nocturnas deberá usarse el alumbrado artificial en sustitución del natural para fábricas y talleres.

ART.380°.- La iluminación artificial mínima para oficinas y talleres se regirá por las especificaciones del Capítulo XV sobre iluminación artificial.

ART.381°.- INSTALACIONES DE TRANSPORTE.

En fábricas o talleres se considerará como montacargas cualquier mecanismo empleado para elevar bultos, mercaderías o cualquier tipo de carga, menos personas, a las cuales quedará prohibido elevarse en ellos, excepto en los que tengan que cubrir en las protecciones contra accidentes que fija la Ley del primero y para uso exclusivo de los que manejan la grúa.

Los montacargas podrán estar en un lugar fijo o tener movimientos de traslación, ser del tipo de polipasto, cangilones, de

plataforma, de banda, etc. Y deberán estar provistos indispensablemente con cualquier medio mecánico o electromagnético, de freno o trabazón que impida el descenso o retroceso involuntario de la carga, al faltar accidentalmente la energía que los mueve.

Todas las instalaciones para elevar y transportar deben tener protección contra accidentes.

ART.382°.- INSTALACIONES SANITARIAS.

Habrá un departamento sanitario para obreros y otro para obreras, así como baños para uno y otro sexo. Por cada veinte (20) obreros o empleados habrá un excusado y un mingitorio, con un mínimo de (2) excusados y un (1) mingitorio, y por cada quince (15) obreros o empleados, un excusado; para obreras serán 20 excusados para cada 20 personas. Además estos dos departamentos estarán dotados de lavabos y bebedores de tipo individual y colectivo, estará en proporción de uno (1) por cada diez (10) personas. Los locales e instalaciones llenarán los requisitos obtenidos en los artículos relativos del Capítulo XXX sobre Lugares de Reunión.

ART.383°.- ENFERMERIAS.

Cuando el número de operarios y empleados no sea mayor de veinte (20) en el tipo de fábricas Z, poco peligrosas; de diez (10) y cinco (5) en los tipos Y, medianamente peligrosas, o X, peligrosas, respectivamente, bastará con un botiquín portátil de emergencia.

ART.384°.- Cuando el número de empleados y obreros no sea mayor de cincuenta (50), veinticinco (25) y quince (15), en las clasificaciones Z, Y o X, respectivamente, se necesitará un local de curaciones con superficie mínima de seis (6) metros cuadrados y contará con una mesa aséptica y botiquín fijo, además de otro portátil más un servicio sanitario.

ART.385°.- Cuando el número de empleados y obreros sea mayor de los anteriormente citados, el local de enfermería tendrá no menos de ocho (8) metros cuadrados, y estará equipado con mesa aséptica y botiquín con herramientas quirúrgicas mínimas para operaciones de urgencia, además de dos (2) botiquines portátiles.

ART.386°.- Los locales para enfermería tendrán pisos y los lambrines hasta una altura de ciento cincuenta (150) centímetros, como mínimo, revestidos como material impermeable y fácilmente lavable.

Sus puertas y ventanas serán metálicas (aluminio).
La pintura en el interior será al aceite.

ART.387°.- INSTALACIONES HIDRAULICAS.

Los edificios, fábricas o talleres estarán provistos de instalaciones de agua potable, con depósitos con capacidad mínima suficiente para poder suministrar al día (100) litros por cada persona que normalmente ocupen, con un mínimo de almacenamiento de mil (1,000) litros. El cálculo se hará sobre la cantidad de personas que concurren al turno más numeroso.

Además de la dotación anterior existirá la posibilidad de almacenar u obtener la cantidad de agua necesaria para el proceso industrial a que se destine la fábrica.

ART.388°.- INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS.

Además de las dos (2) dotaciones anteriores habrá para los casos de incendio, tinacos de capacidad tal que almacenen cinco (5) litros de agua por cada metro cuadrado y por piso del edificio, y que hagan llegar el agua a los distintos departamentos por medio de cañerías adecuadas, cuya colocación y dimensiones deberán ser apropiadas por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana y Protección Civil.

ART.389°.- INSTALACIONES PARA FLUIDOS.

Las instalaciones hidráulicas y las de almacenamiento o distribución de otros fluidos, o las de combustibles líquidos o gaseosos, se indicarán claramente en los planos. En la construcción se distinguirá por medio de letreros y diversos colores.

ART.390°.- MUROS Y PROTECCION CONTRA INCENDIO.

Los muros de fachadas y colindancias en las fábricas de clasificación X o Y, deberán ser de materiales incombustibles y en la clasificación Z podrán ser fabricados de otros materiales ligeros y aun simples bardas.

Los muros interiores en las fábricas y talleres podrán construirse de cualquier material, excepto de los departamentos que se almacenen artículos inflamables o de parida combustión o que produzcan vapor o humos tóxicos, en los cuales los muros, pisos y techos deberán ser precisamente a prueba de incendio. Las puertas de comunicación en este último caso deberán ser metálicas o de madera con doble forro de lámina metálica de espesor no menor del número veinte (20), o sea de un (1) milímetro. De preferencia serán corredizas sobre el riel o guía con inclinación suficiente para que su propio peso las ponga en posición de cierre. En ellas se permitirá el uso de contrapesos ligados con cuerdas o cable combustible, de modo que al producirse ignición cerca de ellas se reviente, cerrándose la puerta automáticamente y herméticamente.

ART.391°.- PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA.

Cuando en una fábrica o taller exista planta de generación de vapor, (calderas), con presión manométrica mayor de dos (2) atmósferas, las partes destinadas a ellas deberán reunir los requisitos de protección contra incendio a que se refiere el artículo anterior y cuando la presión sea mayor de quince (15) atmósferas, protecciones especiales de acuerdo con el peligro de explosión y, además, se observarán las normas del Reglamento sobre Calderas. Cuando la fábrica sea de más de un (1) piso, este departamento será independiente.

Los locales destinados en una fábrica a la generación o transformación de energía eléctrica con tensión de operación, mayor de cuatrocientos cuarenta (440) voltios o la potencia mayor de ciento cincuenta (1509 kilovoltios-amperios, deberá tener los requisitos de protección contra incendio a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XXIX COMERCIOS Y OFICINAS

ART.392°.- Estos edificios pueden estar destinados exclusivamente a comercios o exclusivamente a oficinas; pero también pueden ser mixtos, de comercio, de oficina y de viviendas.

ART.393°.- UBICACIÓN.

La localización de estos edificios estará de acuerdo con las disposiciones sobre Fraccionamientos.

ART.394°.- CONSTRUCCION.

Los edificios para oficinas o comercios pueden ser, por su construcción, de cualquiera de los tipos A, a F.

ART.395°.- Al proyectarse un edificio para uso mixto, deben usarse las mayores cargas vivas que sean probables.

ART.396°.- PATIOS.

Los patios y espacios libres en estos edificios tendrán las mismas dimensiones que los destinados a habitaciones.

ART.397°.- PASILLOS – CORREDORES.

Todas las oficinas o departamentos comerciales de un edificio deben desembocar a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las escaleras. El ancho de pasillo o corredores nunca será menor de un (1) metro.

ART.398°.- ESCALERAS.

Los edificios destinados a oficinas o a departamentos comerciales, tendrán siempre escaleras, aunque tendrán elevadores. Las escaleras irán desde el piso más alto hasta el nivel del suelo. Pueden desahogar en una escalera hasta veinte (20) oficinas o departamentos comerciales en cada piso. El ancho de la escalera será de un (1) metro, principiando por el piso más alto, y hasta dos (2) pisos más abajo; de allí hasta abajo irá aumentando a razón de veinte (20) centímetros de anchura por cada tres (3) pisos. Las huellas de los escalones no serán menores de veintiocho (28) centímetros, ni los peraltes mayores de dieciocho (18) centímetros. Las escaleras y corredores estarán contruidos con materiales incombustibles.

ART.399°.- INSTALACIONES.

Las instalaciones eléctricas siempre serán ocultas y de acuerdo con las reglas del Capítulo 15 de este Reglamento sobre Instalaciones.

ART.400°.- INSTALACIONES SANITARIAS.

La instalación sanitaria tendrá en cada piso un excusado y un mingitorio por cada veinte (20) empleados y un excusado por cada quince (15) empleados, y cada uno de estos departamentos estará dotado de lavabo y bebedero. En los edificios de oficinas se considerará que haya un excusado y un mingitorio por cada veinte (20) empleados y un excusado por cada 20 empleados.

ART.401°.- VENTILACION E ILUMINACION.

La ventilación y la iluminación se harán de acuerdo con las reglas dadas en el Capítulo XXII sobre Habitaciones.

La iluminación artificial cumplirá los requisitos del Capítulo 28 artículo 379 sobre iluminación Artificial.

ART.402°.- SOTANOS

Si alguno de estos edificios tiene sótanos, éstos podrán tener iluminación por la banquetta pero no ventilación.

Se podrá autorizar la instalación en las banquetas de dispositivos para carga y descarga dando acceso a los sótanos, siempre y cuando su funcionamiento no obstruya totalmente el tránsito de peatones.

Estos dispositivos deberán estar provistos de cables de material incombustible instalados de manera que al no estar en uso queden a nivel con el piso de la banquetta.

ART.403°.- PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO.

Los edificios para comercio y oficinas que se construyan en el primer cuadro de la ciudad deberán ser de los tipos A o B.

ART.404°.- En todos los edificios para comercios deberá haber constantemente y en buen estado de uso, elementos para combatir el fuego, tal como hidrantes, mangueras, cubetas, extinguidores químicos, etc.

Las instalaciones hidráulicas contra el fuego requieren la aprobación de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

CAPITULO XXX LUGARES DE REUNION

ART. 405°.- Están comprendidos en este Capítulo los teatros, salones de cinematógrafo, salas de concierto, salas de transmisión de radio, salas de asambleas, plazas de toros, estadios y en general, todo edificio destinado a reuniones públicas.

ART.406°.- LICENCIA.

Para erigir un edificio de los comprendidos en el artículo 405, y para usar un edificio nuevo o adaptado, como lugar de reunión, se necesita licencia de construcción y autorización de uso, dadas por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART.407°.- UBICACIÓN.

El establecimiento de lugares de reunión tendrá las limitaciones siguientes:

A) No podrán ser levantados en la misma cuadra ni en la anterior, ni en la siguiente a la que estén las puertas de acceso de estaciones de policía, de bomberos y de auto transportes, de hospitales, sanatorios y puestos de socorro.

B) Tampoco podrán establecerse en las arterias de intenso tránsito, en las que haya (3) tres líneas o más de transportes

de servicio público a menos de que esta arteria tenga una anchura mínima de arroyo destinado a la circulación de vehículos, de nueve (9) metros, si la calle es de circulación de un sentido o de doce (12) metros de la calle es de circulación en dos sentidos.

C) No se permitirá el establecimiento de un lugar de reunión a una distancia de otro lugar de reunión menor que la que da la fórmula.

$$D = 0.0333 (C+C)$$

En la que D es distancia en metros entre los lugares de reunión y C y C el número de concurrentes posible a cada lugar.

D) No se autorizará un lugar de reunión para más de tres mil (3,000) personas si no cuenta con entradas naturales (no de emergencia) por diferentes calles. Por cada tres mil (3,000) personas se exigirán por entradas por diferentes calles. Las entradas en esquinas o que estando en calles diferentes no serán separadas más de treinta (30) metros, se conceptuarán como desembocando a una sola calle.

E) Los estadios, plazas de toros y similares, estarán rodeados completamente por vías públicas.

ART.408°.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana exigirá que los centros de reunión para más de un mil (1,000) personas destinen una superficie para el estacionamiento de vehículos, como siguen:

A) Si se trata de teatros, cines, salas de conferencia, etc. una superficie de dos décimos (0.2) de metro cuadrado por espectador.

B) Si se trata de estadios, campos de fut-bol, base-ball y similares, o de centros deportivos, la superficie será de cincuenta centímetros (0.5) por espectador o por asistente.

ART.409°.- El área señalada en el artículo anterior destinado a estacionamientos, estará pavimentada y libre de todo construcción o establecimiento que la disminuya o estorbe su uso.

La superficie de estacionamiento puede estar en el mismo predio en que se levante el edificio para centro de reunión, o en otro que no diste más de ciento cincuenta (150) metros de salida a aquel.

ART.410°.- En los lugares de estacionamiento deberá adoptarse todas las precauciones contra incendio que señala este Reglamento.

ART.411°.- Se presentarán, junto con la solicitud para construir el centro de reuniones, los planos de los lugares de establecimiento. Se mostrarán las áreas de estacionamiento, las de circulación y los accesos.

ART.412°.- TIPO DE CONSTRUCCION.

Los edificios destinados a los lugares de reunión estarán contruidos exclusivamente de acuerdo con los requisitos exi-

gidos por los edificios de los tipos A, con estructura de acero, y B, con estructura de concreto.

ART.413°.- HABITACIONES, OTROS USOS.

Los edificios contruidos o adaptados para lugares de reunión no podrán contener ningún local destinado a habitación, excepto uno pequeño para el vigilante o conserje.

Si una sala de reunión se construye como parte de un edificio destinado a otros usos, como oficinas, comercios, etc. no deberá tener comunicación con el resto del edificio, ni aun indirectamente o por pozos de luz.

ART.414°.- SALIDAS A LA CALLE.

Todo acceso o salida debe señalarse claramente en la vía pública y se preferirá que el acceso y la salida estén en calles distintas.

ART.415°.- VESTIBULOS.

Las salas de espectáculos se comunicarán con la vía pública o explanadas de estacionamiento por intermedio de un vestíbulo y un pórtico. La superficie de cada uno de ellos será una décima parte (1/10) de la sala.

Los pasillos de la sala desembocarán en el vestíbulo a nivel con el piso de éste. Entre el vestíbulo y el pórtico no deberá haber más de dos (2) escalones de dieciocho (18) centímetros de peralte. Entre el pórtico y la banqueta no deberá haber más de tres (3) escalones de (18) centímetros de peralte. Las huellas en ambos casos no serán menores de treinta y cinco (35) centímetros.

Sobre las puertas que desembocan a la vía pública debe haber marquesinas.

ART.416°.- PASARELAS.

La pasarela para vender o recoger billetes o boletos, se colocarán de manera que puedan verse fácilmente desde las entradas. Su número no será menor de una (1) por cada mil quinientos (1,500) concurrentes o fracción de este número, para cada tipo de localidades.

ART.417°.- NUMERO DE PISOS.

No habrá en las salas de espectáculos más de tres (3) pisos sobre el piso bajo. La altura libre en ningún punto de ellos será menor de dos metros y medio (2.5).

ART.418°.- PAVIMENTOS DE LOS PISOS. Los pisos se harán con material impermeable. En la sala y en el foro se pueden permitir el uso de duela de madera. Todo los pisos deberán ser a prueba de roedores.

ART.419°.- CAPACIDAD.

Para calcular el número de personas que puedan acomodarse en cada piso de una sala, se considerará como superficie

de los asientos el espacio desde el cual puede mirarse el espectáculo, excepto el que ocupan los pasillos.

ART.420°.- AREA PARA CADA ESPECTADOR.

El área designada a cada persona sentada no podrá ser menor de cincuenta (50) centímetros de anchura por ochenta y cinco (85) centímetros de espalda a espalda en las butacas, y de cincuenta (50) centímetros de anchura por ochenta (80) centímetros de espalda a espalda en las graderías. En las butacas deberá haber un espacio libre entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido entre verticales, no menor de cuarenta (40) centímetros.

La altura mínima de cada grada será de cuarenta (40) centímetros.

ART.421°.- ASIENTOS FIJOS.

Con excepción de palcos y plateas, en los demás lugares de la sala los asientos estarán fijados al piso. Las butacas tendrán asientos de doblar.

ART.422°.- DISTANCIA AL PASILLO.

Entre el asiento más alejado de un pasillo y éste, no debe haber más de nueve (9) asientos intermedios.

ART.423°.- PASILLOS INTERIORES

Los pasillos longitudinales que tengan asiento en los dos (2) lados tendrán en su origen más lejano a la salida, un ancho de noventa (90) centímetros, este irá aumentando en dirección a la salida a razón de un (1) centímetro por metro lineal. Los pasillos que sólo tengan asientos a un lado, tendrán en el origen sesenta (60) centímetros y aumentarán de anchura en dirección a la salida a razón de un medio (1/2) centímetro por línea de butacas. Cuando el pasillo se haga de anchura uniforme, ésta deberá ser la que corresponda a la salida.

ART.424°.- En los pasillos no habrá escalones, sólo se permitirán rampas o planos inclinados con pendiente no mayor de diez (10) por ciento.

ART.425°.- En los muros de los pasillos no se permiten salientes mayores de diez (10) centímetros a una altura menor de dos (2) metros sobre el piso.

ART.426°.- FOYERS, VESTIBULOS, ETC.

La capacidad en conjunto de los foyers, vestíbulos, corredores y otras piezas que se usen para los espectadores sin incluir el área de los pasillos, debe ser en cada piso de una sala de teatro o cinematógrafo, suficiente para contener a todas las personas que tengan acomodado en dicho piso, en la proporción de seis (6) personas por metro cuadrado.

Siempre que sea posible, se emplearán rampas para los desniveles que pueda haber entre pasillos, corredores, foyers y vestíbulos.

ART.427°.- SALIDA.

Cada piso o conjunto de asientos que formen localidades distintas, deberán tener como mínimo dos (2) salidas, que comuniquen directamente con pasajes a la calle. La anchura de esas salidas se calculará de acuerdo con el artículo siguiente.

ART.428°.- ANCHO DE PUERTAS.

El ancho de las puertas que comuniquen la sala de espectáculos con el vestíbulo y éste con el pórtico se arreglará de manera que se desalojen los locales en tres (3) minutos, tomando como base que una persona pueda salir por un ancho de sesenta (60) centímetros en un segundo.

El límite inferior de anchura de las puertas es de un metro veinte centímetros (1.20).

ART.429°.- PUERTAS.

Las hojas de las puertas deben abrirse hacia el exterior, para facilitar la salida, y estar colocadas de manera que al abrirse no obstruyan ningún pasillo, escalera o descanso. Ninguna puerta se abrirá directamente sobre un tramo de escalera, sino en descanso no menor de un (1) metro, que proceda al primer escalón. Los picaportes o cierres deben estar dispuestos de manera que al simple empuje de las personas que salgan se abran. Se prohíben las puertas giratorias y las que sean correderizas a lo largo de los muros.

ART.430°.- No se consideran como salidas las puertas que comunican las salas de reunión o espectáculos con dulcerías, cafés, restaurantes, cantinas u otras dependencias análogas.

ART.431°.- CORTINAS.

Las entradas pueden tener cortinas fáciles de abrir al empujarlas.

ART.432°.- PUERTAS SIMULADAS.

Queda estrictamente prohibido que en los lugares destinados a permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas, o espejos que hagan aparecer el local con mayor amplitud que la que realmente tiene.

ART.433°.- LETREROS.

En todas las puertas de la sala de espectáculos y sus dependencias que conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros con la palabra "SALIDA". Sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una altura mínima de quince (15) centímetros y los letreros serán luminosos por bujías o aceite no mineral.

ART.434°.- PASAJES.

Los edificios para las salas de espectáculos deben estar separados de las construcciones circunvecinas por un espacio que forme un pasaje sobre el cual desemboquen las puertas y escaleras de emergencia. Entre este pasaje y la vía pública no habrá obstrucciones. Cuando las salas tengan fachada a dos

(2) o más calles y sus puertas de seguridad desemboquen a la vía pública, no se exigirán estos pasajes.

El ancho de los pasajes será cuando menos de dos (2) metros para salas con capacidad hasta de un mil (1,000) concurrentes, y de dos metros cuarenta centímetros (2.40) para mayor capacidad. Su altura libre mínima será de dos metros (2.50) cincuenta centímetros.

ART.435°.- ESCALERAS.

Todas las escaleras tendrán sus rampas rectas y en tramos de no más de quince (15) escalones ni menos de tres (3). Los tramos quedarán separados por los descansos correspondientes, los que tendrán una dimensión mínima equivalente a cuatro (4) huellas. Todos los escalones serán iguales entre dos (2) pisos. Todas las escaleras tendrán pasamanos firmes, revestidos de material impermeable, liso y lavable. Las huellas deben ser de material antiderrapante.

ART.436°.- DIMENSIONES.

Las dimensiones de huella y peralte estarán de acuerdo con la fórmula usual. El peralte podrá variar sólo entre diecisiete (17) y diecinueve (19) centímetros. El ancho de una escalera se calculará según el número de personas que tengan que pasar por ellas y de acuerdo con la regla dada para las salidas. La anchura de las escaleras se medirá entre los pasamanos, y la altura de éstos, variará de noventa (90) a cien (100) centímetros, sobre la línea de pendiente sobre la arista superior de los escalones.

Las escaleras de seguridad no deben tener más comunicación con el interior que las puertas de seguridad, y deben conducir directamente o por medio de los pasajes, a la vía pública.

ART.437°.- Todos los materiales con que se construyan las escaleras serán incombustibles, lo mismo que los muros y techos de los locales en que se alojen.

ART.438°.- Los techos de los locales que alojen las escaleras se calcularán con la resistencia suficiente para soportar la caída de los materiales inflamados que provengan de construcciones situadas arriba de ellos, con el fin de evitar la destrucción u obstrucción de las escaleras.

ART.439°.- Todo piso o conjunto de asientos situados en alto deberán ser servidos cuando menos por dos (2) escaleras.

ART.440°.- Las rampas de escalera en que se fusionen otras rampas, deberán tener un ancho igual a la suma de los concurrentes.

ART.441°.- En los locales para teatros, cines y variedades habrá cuando menos dos (2) escaleras que comuniquen al escenario con un sótano, y dos (2) escaleras de no menos de un (1) metro veinte (20) centímetros de ancho, con un cubo exterior, que comunique al escenario con la calle.

ART.442°.- En las rampas de escalera que un ancho de más de dos metros y medio (2.50), se establecerán una división o barreta metálica a la mitad de un ancho.

ART.443°.- En los patios o cubos de ventilación inmediatos a una sala de espectáculos, se establecerán escaleras fijas metálicas que lleven directamente a los diferentes pisos. Cuando sea posible se establecerán en vez de escaleras planos inclinados con una pendiente que no sea mayor de quince (15) por ciento.

ART.444°.- GUARDARROPA.

No se permite establecer en los pasillos guardarrobas que interrumpen o causen aglomeraciones en aquellos. Se podrán establecer en los vestíbulos y lugares próximos a las salidas, pero con servicio de no más de cincuenta (50) personas cada uno.

ART.445°.- MURO DE PROSCENIO.

El muro que separe el escenario del auditorio o lugar que ocupan los espectadores, será perfectamente sólido, aislante e incombustible. Deberá sobresalir de la parte más alta de los pisos cuando menos un (1) metro.

ART.446°.- El espacio que quede en el escenario, arriba de la plataforma, deberá ser suficientemente alto para poder permitir la subida de las decoraciones y telones sin enrollar.

ART.447°.- El techo que cubra el escenario se hará de materiales incombustibles o protegidos contra el fuego. En la porción alta del escenario habrá un vano de no menos de la décima parte (1/10) del área, del mismo escenario, cubierto con conos de no más de dos (2) milímetros de grueso y que pueda abrirse por la acción de bajar el telón incombustible, o por el corte o combustión de una cuerda.

ART.448°.- FOSO.

El foso del escenario tendrá el piso y paredes revestidos de materiales impermeables.

ART.449°.- Cuando se utilicen los sótanos y foso del escenario para alojar en ellos camerinos o cuartos para artistas, su ventilación se hará sujetándose a las normas relativas a temperatura, humedad y movimiento del aire, que se dan en este mismo capítulo.

ART.450°.- MAQUINARIA.

Los motores, tinacos, gasómetros, caldera, plantas eléctricas de bombeo, de calefacción y de ventilación, estarán en departamentos aislados del resto del edificio por muros, suelos y techos incombustibles, y con puertas de fierro o de otro material incombustible aprobado por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana. La instalación de los diversos aparatos se hará previa autorización de la misma Dirección, a la que se presentarán planos y especificaciones suficientes.

ART.451°.- SALAS DE CINEMATOGRAFOS, VISIBILIDAD.

Los asientos para el público en las salas de cinematógrafo deberán colocarse de manera que satisfagan las siguientes reglas:

A) La parte inferior de la pantalla no estará a una altura menor de dos (2) metros arriba de la cota más baja del piso de la sala.

B) El ángulo que se forme por una horizontal que parta del ojo del espectador y una perpendicular en el mismo punto, no será mayor de treinta (30) grados.

C) El ángulo que se forme por una horizontal que parta del ojo del espectador y la visual al centro de la pantalla, nunca será mayor de treinta (30) grados.

D) El piso de la sala se acondicionará de manera que la visibilidad desde cualquier asiento sea completa. Se deberán presentar a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana planos y esquemas relativos. Así como el estudio de isometría e isóptica.

E) En el asiento más alejado de la pantalla en localidad alta el ángulo formado por el piso y la visual del espectador a la base de la pantalla, no debe de ser menor de cuatro (4) grados.

ART.452°.- Se considerarán como pantallas de cine reglamentarias las que tengan un ancho para la proyección comprendido entre cuatro metros ochenta centímetros (4.80) y seis metros treinta centímetros (6.30). Detrás de ellas deberá haber un espacio libre inmediato no menor de metro y medio (1.50).

ART.453°.- CASETA DE PROYECCION.

La caseta o cabina para los operadores de proyección deberá construirse con materiales incombustibles en muros, techos y piso.

ART.454°.- La caseta tendrá como dimensión mínima en largo, ancho y alto, dos metros veinte centímetros (2.20). Estará precedida por una antecaseta que comunique con el exterior, si fuera posible o que al menos quede lejos del paso y de la vista del público. No tendrá más comunicación con la sala de espectáculos que las pequeñas ventanas que permiten el paso de los lentes de proyección por las que el operador vea la proyección en la pantalla. La alimentación máxima en cualquier sentido de esos vanos será de treinta (30) centímetros. Deben reducirse en número a los estrictamente indispensables. Deben tener puertas que se cierren automáticamente y que se puedan maniobrar desde la antecaseta.

ART.455°.- La ventilación de la caseta deberá ser por ventanas o conductores directos al exterior o artificialmente, de manera que se tenga en el interior una temperatura máxima de veintiocho (28) grados centígrados.

ART.456°.- El acceso a la caseta deberá ser cómodo y seguro. En puerta de entrada, que será incombustible, tendrá anchura mínima de setenta (70) centímetros. Deberá cerrar automáticamente y abrirse hacia el exterior, sin obstruir el descanso o pasillo en donde desemboque, pudiendo ser corredera.

ART.457°.- Si una escalera sirve de acceso inmediato a la caseta de proyección, aquella deberá ser incombustible, con un ancho mínimo de setenta (70) centímetros, con escalones que

tengan un mínimo de veinticinco (25) centímetros, de huella y un máximo de peralte de veinte (20) centímetros. Estas escaleras deberán tener pasamanos.

ART.458°.- En el interior de la caseta deberá haber, entre los aparatos y los muros, pasos libres con un ancho mínimo de sesenta (60) centímetros. Las instalaciones eléctricas deberán estar protegidas.

ART.459°.- En el interior de la caseta habrá extinguidores químicos.

ART.460°.- CAMBIO DE USO.

No podrá convertirse un teatro en cinematógrafo o viceversa y en general, ningún edificio de los incluidos en este capítulo puede cambiar el destino para el cual fue autorizado, si no es con el permiso por escrito de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, la que ordenará la clausura del establecimiento en que se haya infringido esta disposición.

ART.461°.- SALAS DE AUDICION.

Las radiodifusoras o edificios para conferencias, música o transmisión de noticias, llenarán todas las condiciones aquí establecidas para las salas de reunión, y, además, se cuidará en ellas de manera especial la observancia de los preceptos relativos a aislamiento acústico de los auditorios y en el interior de ellos la reverberación del sonido.

ART.462°.- Entre los distintos auditorios de una casa de radio, se establecerán los llamados corredores de silencio.

ART.463°.- Las salas de radio deberán tener accesos separados para el público, para el personal técnico, para los artistas y para la administración, provistos todos de vestíbulos.

ART.464°.- Ningún edificio destinado a sala de audición puede contener habitaciones del vigilante o conserje el cual no debe estar comunicado directamente con la sala.

ART.465°.- ILUMINACION.

Debe haber dos (2) instalaciones de iluminación en los edificios destinados a espectáculos o reuniones; la normal y la de seguridad, la segunda debe permitir la circulación por toda la sala de espectáculos, pasillos, escaleras y salidas, aún en el caso de accidentes. En la iluminación normal será independiente de ésta y estará conectada con una área especial con una planta de energía eléctrica o se empleará cualquier otro medio que este constantemente en buen estado de servicio.

ART.466°.- VENTILACION.

El sistema general de ventilación, las aberturas por las que ésta se haga, los espacios descubiertos de donde se toma el aire, y todos los detalles complementarios, se presentarán en planos especiales, para su aprobación, a la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART.467°.- El proceso de renovar el aire en las salas de cinematógrafo, teatros y centros de reunión, será de tal manera

que se mantengan en condiciones debidas, las que pueden tomarse por medios naturales, mecánicos o mixtos.

ART.468°.- El aire en los lugares a que se refiere el artículo anterior deberá estar libre de toda clase de gases perjudiciales o desagradables, de olores y de polvo.

ART.469°.- No se tomará el aire que se utilice para la ventilación de la sala, de patios o cubos de luz donde desemboquen la ventilación de las instalaciones sanitarias.

ART.470°.- El aire en los cines, teatros, centros de reunión, etc. debe estar en velocidad adecuada, de tal manera que se mantengan uniformes la temperatura y la humedad. El movimiento del aire en dichos locales será de sesenta 8609 centímetros por segundo, como máximo, medido a una altura de metro y medio (1.509 sobre el nivel del piso).

ART.471°.- El aire en los locales de que se trata deberá estar distribuido con uniformidad, y se tomará como medida de distribución la concentración de bióxido de carbono, de manera que la variación de bióxido de carbono en todo el salón, a una altura de un (1) metro sobre el nivel del piso, no sea mayor que una parte por diez mil (10,000).

ART.472°.- La humedad relativa estará comprendida, entre el treinta (30) y sesenta (60) por ciento.

ART.473°.- La ventilación de los gabinetes sanitarios se hará renovado en su localidad el aire veinte 820) veces por hora.

ART.474°.- VENTILACION EN EL FORO.

En el techo que está sobre el foro debe haber aberturas cuya área total sea cuando menos de la décima parte (1/10) del área del foro, comprendida entre los tres (3) muros que lo limitan y el muro de proscenio. Estas aberturas estarán cerradas por ventanas construidas de tal manera que se abran por su propio peso, y mantenida en su lugar por cuerdas que se extiendan hasta el piso del foro.

ART.475°.- Todas las entradas al escenario tendrán una doble puerta o cancel, para protegerlo de las corrientes de aire.

ART.476°.- En todos los pisos se establecerán áreas especiales en donde se permitirá estar. Su ventilación consistirá en diez (10) cambios de aire, cuando menos por hora.

ART.477°.- INSTALACIONES SANITARIAS.

En todos los lugares de reunión habrá anexas instalaciones de excusados, mingitorios, lavabos, y fuentes para beber agua:

- A) Para el público en cada una de las distintas localidades.
- B) Para los artistas.
- C) Para los trabajadores y empleados.

Habrá departamentos separados para hombres y para mujeres. Nunca se instalarán menos de dos (2) unidades de cada clase en cada grupo, exceptuando la fuente para beber agua, de la que puede instalarse una sola unidad.

ART.478°.- El número total de excusados destinados al público se calculará a razón de uno por cada ciento cincuenta (150) espectadores o fracción de ese número, y se distribuirán en los diversos gabinetes sanitarios, de manera que para las mujeres haya doble número que para los hombres. El número de mingitorios se calculará a razón de uno por cada ciento cincuenta personas (150). El número de excusados y muebles sanitarios para artistas y trabajadores se determinará de acuerdo con el Capítulo XXVIII sobre Fábricas y Talleres.

ART.479°.- Los excusados, lavabos y mingitorios estarán instalados con doble ventilación.

ART.480°.- Todo departamento sanitario estará precedido de un vestíbulo. Este no deberá tener puerta directa a la sala de reunión o espectáculo.

ART.481°.- La intersección de muros y tabiques entre sí y con los pisos y techos, será redondeada y del mismo material de que están revestidos los muros.

ART.482°.- Los pisos de los locales destinados a las instalaciones sanitarias serán de materiales impermeables y estarán construidos de manera que tengan pendientes hacia coladeras de obturación hidráulica.

ART.483°.- INSTALACIONES HIDRAULICAS Y PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO.

Los edificios para lugares de reunión tendrán además de la dotación de agua para que abastezca ampliamente las instalaciones sanitarias y para efectos escénicos, una instalación independiente para el caso de incendio.

ART.484°.- DOTACION PARA SERVICIO SANITARIO.

La instalación hidráulica para el servicio sanitario se calculará con una dotación de agua de dos (2) litros por persona y por función, debiendo tomarse en cuenta el aforo en todos los locales.

ART.485°.- SERVICIO PARA INCENDIO.

La instalación para casos de incendio deberá ser aprobada por la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART.486°.- El tubo de abastecimiento general, tendrá, por lo menos, un diámetro de siete centímetros y medio (3") .La presión en todas las tuberías será la necesaria para que en lo más alto del edificio pueda utilizarse el chorro de agua para extinguir el fuego.

ART.487°.- Sobre el muro de proscenio o en otro lugar de altura considerable, se establecerán tinacos para agua, conectados con la instalación contra incendio, con una capacidad total no menor de cinco (5) litros por persona.

ART.488°.- En cada piso habrá conectadas con el tubo de abastecimiento dos (2) mangueras, (según lo establezca el departamento de protección civil) una a cada lado del auditorio y dos (2) más, una a cada lado del muro del proscenio. En los locales anexos también habrá mangueras.

ART.489°.- En todos los edificios destinados a lugares de reunión debe haber mangueras, chiflones, extinguidores de fuego, ganchos, rachas, cubetas y otros accesorios que se requieran.

ART.490°.- Las mangueras del sistema contra incendio se colocarán plegados (no enrolladas dentro de cajas especiales, con tapas sin cerradura o con vidrio. Cerca deberán colocarse las herramientas que se juzgue necesario usar en caso de incendio, y los extinguidores, letreros perfectamente visibles indicarán el lugar en que se encuentran todos estos implementos.

ART.491°.- SISTEMA DE LLUVIA.

Para teatros habrá sistema de lluvia con tapones fusibles, abasteciendo con agua de tinacos colocados en el techo y que no estén conectados con los tubos de abastecimiento de las mangueras. Estos dispositivos se colocarán en el cielo o techo, sobre el escenario de tal manera que rieguen toda la superficie del mismo cuando estén funcionando y, siempre que sea posible, se colocarán también en los vestidores, en los talleres, y en las bodegas.

ART.492°.- Como complemento de las precauciones, planos de tamaño grande mostrando las salidas del teatro, serán colocados en los foyers o taquillas.

ART.493°.- Todas las obras de madera del escenario, así como las cortinas, empleados en los lugares de reunión, deberán ser no flamables.

ART.494°.- Queda prohibido colocar o construir chimeneas, estufas y otros aparatos de fuego directo en la salida y escenario de los edificios de que se trate.

ART.495°.- Toda chimenea, estufa, etc. construida o colocada en algún departamento de estos edificios, estará protegida por alambrado de acero perfectamente asegurado, cuya malla no será mayor de cuatro (4) centímetros de abertura y que cierre perfectamente el hogar.

ART.496°.- Las lámparas en el escenario que estén próximas al decorado, se protegerán por medio de malla de alambre, para evitar el contacto.

ART.497°.- SALONES DE BAILE Y SIMILARES.

Los locales destinados a salones de bailes públicos, casinos, cabarets, etc., se sujetarán en todo lo relativo a las reglas dadas en los artículos que anteceden y los que siguen.

ART.498°.- TIPOS DE CONSTRUCCION.

Los locales a que se refiere el artículo anterior, pueden estar en edificios de los tipos A, B, C, es decir, de estructura de acero, de concreto o mixtos.

ART.499°.- RESISTENCIA DE PISOS.

La resistencia de los pisos y estructuras se calcularán de acuerdo con las normas internacionales de la ACI, dadas para esta clase de locales en este Reglamento.

ART.500°.- IMPERMEABILIZACIÓN.

Tanto los pisos como las paredes, estarán cubiertos con material impermeable o pintura lavable, hasta una altura, en los muros de dos (2) metros.

ART.501°.- VENTILACION.

La ventilación debe hacerse cambiando el aire, en su totalidad seis (6) veces por hora. El aire dentro de la sala debe llenar las condiciones fijadas antes para los demás lugares de reunión.

ART.502°.- DISTRIBUCION.

La distribución interior de sus locales se hará en tal forma que sea fácil la circulación de la concurrencia y que en un momento dado se puede desalojar a ésta rápido y fácilmente.

ART.503°.- GRADERIAS.

En las graderías deberá asignarse un espacio mínimo por cada espectador, de cincuenta (50) centímetros de ancho por setenta (70) de fondo. Ninguna parte del piso de una gradería estará a menos de dos metros y medio (2.5 mts.) de distancia del techo.

Las graderías tendrán escaleras y pasillos. Las primeras estarán colocadas cada ocho (8) metros y tendrán huellas no menores de veintisiete (27) centímetros y peraltes no mayores de dieciocho (18) centímetros. Los pasillos tendrán como mínimo un metro de anchura.

ART.504°.- CONSTRUCCION.

Los edificios y graderías para estos espectáculos deben de ser de tipo de construcción A, B, C, es decir, de estructura de acero, de concreto o mixtos.

Los techos serán siempre de material incombustible.

ART.505°.- INSTALACION SANITARIA.

Los excusados se calcularán a razón de uno por cada trescientos (300) espectadores o fracción de este número distribuidos de manera que en el departamento de mujeres haya doble número de ellos. Deberá haber por lo menos, cuatro (4) excusados, para mujeres y dos (2) mingitorios para los hombres y un (1) bebedero en cada gabinete sanitario.

ART.506°.- VESTIDORES, BAÑOS.

En el lugar destinado a los jugadores habrá vestidores y baños de regadera anexos, con servicio de agua fría y caliente, con un mínimo de cinco (5) cebolletas.

ART.507°.- ENFERMERIA.

Habrá un local destinado especialmente a enfermería, dotado de útiles y medicamentos que fueren necesarios para poder hacer las curaciones de urgencia, y conforme a las normas de SSA.

ART.508°.- PROTECCION DE LOS ESPECTADORES.

Todos los edificios y estructuras destinados a espectáculos al aire libre, deberán tener dispositivos para proteger a los espectadores contra los riesgos del espectáculo. Y según lo establezcan las normas de protección civil.

ART.509°.- CARPAS.

No se permitirá el establecimiento de carpas en la vía pública, excepto cuando se trate de ferias de carácter transitorio.

Las carpas para espectáculos de cualquier género representaciones o exhibiciones, sólo se tolerarán con el carácter de transitorias si se establecen en solares o predios particulares que tengan dotación de agua y conexión de saneamiento, por el número de días que para cada caso se fijará por escrito, en calidad de improrrogable, y durante ese tiempo deberán conservarse en buen estado de limpieza.

ART.510°.- SALIDAS.

Las puertas de salida de las carpas se arreglarán de manera que midan un metro y medio (1.50) de anchura como mínimo, por cada doscientos (200) espectadores.

ART.511°.- INSTALACIONES SANITARIAS.

Las carpas deberán contar con servicios sanitarios que en cada caso determinará la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

ART.512°.- INSTALACIONES ELECTRICAS.

En las carpas las líneas de alimentación en el exterior deben llenar las condiciones requeridas en el capítulo sobre ferias.

Las líneas de alimentación o distribución eléctrica en el interior deben estar protegidas de una manera completa.

A) Con tubo conduit, cuando sea visible, y cajas de derivación marcada.

B) Con alambre de forro de plomo y cajas de lámina para conexiones y derivaciones.

No se aceptarán instalaciones que no estén hechas con alambre recubierto o blindado.

ART.513°.- PRECAUCIONES CONTRA INCENDIO.

Las carpas contarán con extinguidores para casos de incendio, a razón de uno, por lo menos, por cada cien (100) espectadores, debiendo estar colocados en lugares bien visibles y al alcance de la mano.

ART.514°.- PRUEBAS DE RESISTENCIA.

Antes de abrirse al público cualquiera de los locales de reunión tratados con los artículos del presente capítulo, se les

someterá a prueba de resistencia en la forma siguiente:

Se someterá a la estructura a una sobrecarga que deberá ser igual a una vez y media (1 ½) de la carga viva más la mitad (1/2) de la carga muerta que figura en el proyecto aprobado.

Antes de empezar a hacer la prueba de las trabes, deberá colocarse un dispositivo que permita medir la flecha de ésta después de haber sido totalmente cargada.

La prueba durará veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento en que termine de colocar la sobrecarga; y si después de un tiempo la flecha medida no es mayor que la teórica, se considerará que la prueba ha sido satisfactoria.

ART.515°.- AUTORIZACION.

Las pruebas a que se refiere el artículo anterior son presenciadas por un notario, arquitecto o ingeniero de la oficina de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana, que podrá aplicar las recomendaciones convenientes, deducidas de las pruebas. Dichas modificaciones se deberán ejecutar rigurosamente antes de que se abra al público el local o edificio en cuestión.

ART.516°.- PERMISO PARA EL USO.

Una vez que se hayan cumplido los requisitos que exige este Reglamento, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana lo hará constar así y extenderá un permiso para el uso del local.

Las oficinas de Espectáculos no autorizará funciones en esos locales sin tener a la vista el permiso de la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana.

La Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana dará aviso a la oficina de Espectáculos de las licencias que dé para el uso de locales como lugares de reunión, y de las ordenes que dé para que no se usen o sigan usando con ese fin locales que no llenen los requisitos necesarios.

ART.517°.- VIOLACION A ESTE CAPITULO.

Todas las disposiciones del presente capítulo son imperativas; no podrá dispensarse su observancia. Cualquier licencia, permiso o autorización que se expidiera contraviniendo a las mismas disposiciones serán nulas en pleno derecho y por tanto, en cualquier tiempo, al descubrirse la violación, la Dirección de Desarrollo e Imagen Urbana deberá exigir que la situación del hecho existente se modifique a fin de que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento, y si esto no fuera posible, se ordenará la clausura del local o establecimiento de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

TITULO NOVENO**DIRECCIONES RESPONSABLES DE OBRAS Y PERMISOS****CAPITULO XXXI****DIRECCIONES RESPONSABLES DE OBRA****ART. 518°.- GENERALIDADES.**

El Director Responsable de Obra es la persona física cuya actividad esté total o parcialmente relacionada con el proyecto y construcción de obras a que se refiere este Reglamento y quien se hace responsable de la observancia del mismo en la obras para las que se otorgue su responsiva profesional.

La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el registro correspondiente de la persona ante la Dirección.

ART. 519º.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva profesional cuando:

- a) Suscriba una solicitud de licencia de construcción o de demolición.
- b) Ejecute una obra aceptando la responsabilidad de la misma.
- c) Suscriba la solicitud de registro de una obra.
- d) Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de un inmueble o
- e) Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

ART. 520º.- CONSTRUCCIONES QUE REQUIEREN RESPONSABILIDAD DE UN DIRECTOR.

La expedición de permisos de construcción no requerirá de responsiva de Director Responsable de Obra cuando se trate de las siguientes obras:

- a) Arreglo o cambio de techos de azoteas o entresijos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4 metros ni se afecten miembros estructurales de ningún tipo, como trabes y columnas.
- b) Construcciones de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2 metros.
- c) Apertura de los claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el destino del inmueble.
- d) Instalación de fosas sépticas, albañales o aljibes con capacidad de seis mil litros.

Sin embargo, en el apoyo y ejecución de las obras, se deberán respetar las normas especificadas en este Reglamento aunque no se requiera permiso de construcción.

Cada organismo designará a su representante para ocupar un cargo en la Comisión, en el mes de enero de cada año, cuyas funciones se ejercerán del día 1º de febrero al 31 de enero.

La Comisión será presidida por el Director de Obras Públicas Municipales, y celebrará sus sesiones una vez al mes, o cuantas veces sea necesario. Serán válidas cuando asistan más de la mitad de los integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, haciendo constar en el acta que al efecto se levante.

Previo la solicitud acompañada de su curriculum, la comisión decidirá sobre el ingreso de un profesionista al Registro de

Directores Responsables de Obra cuya carrera sea diferente a las indicadas en este título.

ART. 521º.- OBLIGACIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

El Director Responsable de Obra será el único responsable de la buena ejecución de ésta y deberá:

- 1) Dirigir la obra y vigilar que se desarrolle con apego al proyecto aprobado de la misma y conforme a este Reglamento y demás normas legales aplicables.
- 2) Responder a cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.
- 3) Llevar en la obra un Libro de Bitácora foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos:
 - a) Nombres, atribuciones y firmas de técnicos auxiliares si los hubiera.
 - b) Fecha de visitas del Director Responsable de Obra.
 - c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
 - d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
 - e) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
 - f) Incidentes y accidentes.
 - g) Observaciones de los inspectores de la Dirección.
- 4) Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción anotando sus observaciones en la bitácora. En el caso particular de ferias y aparatos mecánicos o electromecánicos esa visita deberá ser hecha semanalmente.
- 5) Colocar en el lugar visible de la obra un letrero con su nombre, número de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma, y
- 6) Confirmar su calidad de Director Responsable de Obra una vez al año.

ART. 522º.- TERMINO DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

Las funciones del Director Responsable de Obra, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

- a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra. En este caso, se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta el momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Dirección, por el Director Responsable o por el Director sustituto, según el caso y por el propietario de la obra.

El cambio de Director Responsable de Obra no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir.

La Dirección ordenará la suspensión de la obra cuando el Director Responsable no sea sustituto en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Director y

- b) cuando la dirección autorice la suspensión de la obra.

El término de las funciones del Director Responsable de Obra no lo exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ART. 523º.- TERMINO DE LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ANTE LA DIRECCIÓN.

Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo del Director Responsable de Obra, terminará a los 45 días contados a partir de la fecha de aviso de terminación de la obra.

Dentro del mismo lapso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsabilidad en caso de que hubiere faltado a ellas, debiendo presentar nuevamente un nuevo aviso de terminación de obra una vez que se cumplieran todas las obligaciones, para que corra nuevamente el término indicado en el inciso anterior.

ART. 524º.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

La Dirección previa opinión de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra, podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos, documentos falsos o falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos.
- b) Cuando no hubiere cumplido sus funciones como Director Responsable de Obra en los casos en que haya dado su responsiva profesional, y
- c) Cuando haya reincidido en violaciones a este reglamento.

CAPITULO XXXII

AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN Y PERMISOS DE OBRA.

ART. 525º.- AUTORIZACIÓN DE UBICACIÓN.

Además de la Constancia de Alineamiento, se necesitará licencia de uso del suelo y constancia de Compatibilidad Urbanística expedida por la Dirección para la construcción, adaptación, modificación de edificios o instalaciones y cambio de uso de las mismas de acuerdo con los lineamientos del Plan Desarrollo Urbano.

ART. 526º.- PROFESIONALES QUE PODRÁN OTORGAR SU RESPONSABILIDAD COMO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

Los Directores Responsables de Obra con título de las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil e Ingeniero Arquitecto, podrán otorgar responsiva profesional como Directores Responsables de Obra para cualquier obra a que se refiere este Reglamento.

Los ingenieros cuyo título corresponda a alguna de las especialidades afines al proyecto y construcción de obras, tales como Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Topógrafo y otros similares, solamente podrán obtener registro para cualquier obra de su especialidad.

ART. 527º.- REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA.

- a) Ser de nacionalidad mexicana, o si es extranjera acreditar la estancia legal para residir en el país y ejercer su profesión.
- b) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna profesión relacionada directamente con el proyecto y construcción de obras a que se refiere este Reglamento.
- c) Estar en aptitud física y mental para ejercer su profesión.
- d) Contar con experiencia de cinco años en el ejercicio de la profesión como mínimo, para poder realizar edificaciones mayores de tres pisos o de características que, por el grado de dificultad en su solución o proceso así lo requieran, contando con los cursos de actualización en el tipo de obras en cuestión.
- e) Que no se le haya privado del ejercicio de su profesión por resolución judicial, o esté suspendido en su calidad de Director Responsable de Obra.
- f) Ser miembro activo del colegio que le corresponda y
- g) Que se emita dictamen favorable para su registro en la comisión.

ART. 528º.- COMISION DE ADMISIÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

El presidente municipal designará una comisión que se encargará de dictaminar sobre el registro, como Directores Responsables de Obra de los profesionales que lo soliciten en los términos de los artículos 341 y 342 de este Reglamento.

Esta comisión deberá emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra a que se refiere el artículo 347 de este Reglamento cuando sea solicitada por la Dirección.

La comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra estará integrada por:

- a) Tres representantes que designe libremente el presidente municipal.
- b) Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles y del Colegio de Arquitectos de San Luis Potosí.
- c) Un representante de la Cámara de la industria de la construcción.

Por cada uno de los miembros mencionados se designará un suplente.

Dado y aprobado en sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Rioverde, S.L.P., Celebrada el día 17 de Febrero del 2005.